



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

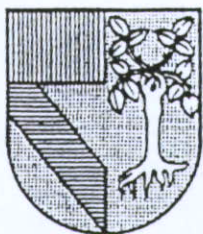
**LA FIGURA DEL SÍNDICO
EN LA QUIEBRA Y EN LA
SUSPENSIÓN DE PAGOS.**

*CONSIDERACIONES
TEÓRICAS Y PRÁCTICAS.*

SALVADOR CORONA PADILLA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Mayo de 1999



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

LA FIGURA DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA Y EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

*CONSIDERACIONES
TEÓRICAS Y PRÁCTICAS.*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

SALVADOR CORONA PADILLA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Mayo de 1999

CLASIF: _____

ADQUIS: _____

FECHA: _____

DONATIVO DE _____

\$ _____

47179

26/07/02

**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD PANAMERICANA,
SEDE GUADALAJARA.
P R E S E N T E .**

MUY SEÑOR MIO,

He revisado y supervisado cuidadosamente en mi carácter de asesor de tesis, la tesis intitulada “LA FIGURA DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA Y EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS” que como trabajo de recepción profesional presenta el estudiante de derecho SALVADOR CORONA PADILLA, la cual en mi concepto y en los términos establecidos por la institución, reúne los requisitos de un trabajo de carácter recepcional.

Por este motivo, otorgo a la tesis mencionada mi voto aprobatorio.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un saludo y quedar como siempre a sus órdenes.

Atentamente,
Guadalajara, Jalisco. 19 de Marzo de 1999.


LIC. SANTIAGO A. KELLEY HERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

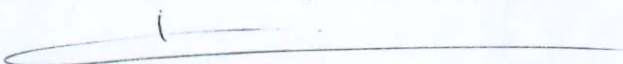
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SALVADOR CORONA PADILLA
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: **"LA FIGURA DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA Y EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONSIDERACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 25 de Marzo de 1999.

A Dios, por la enorme oportunidad de haberme permitido llegar hasta aquí.

A mi Padre, a mi Madre y a Alejandra, por su gran amor y apoyo incondicional siempre. Lo que soy hoy es por y gracias a ustedes.

A Ana Lya, por su amor, su paciencia y por todas las maravillas que nos faltan por hacer.

Al Lic. Víctor Manuel Peña Briseño, por ser para mí un gran ejemplo de entrega y pasión por el Derecho.

A Paty, por todas las palabras que me quede con deseos de decirle, pero que seguramente ya conoce.

A la Universidad Panamericana, por haberme formado no sólo como profesionalista, sino también como persona.

*Agradezco profundamente al Lic. Santiago
Alfredo Kelley Hernández, por su gran
ayuda en la realización de este trabajo y
por sus siempre sabios consejos.*

*Agradezco también a todos mis
compañeros de Peña Briseño-Barba y
Asociados, S.C. por haberme brindado su
valiosa ayuda siempre.*

ÍNDICE

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA.	13
1.- DERECHO ROMANO.	14
2.- LA QUIEBRA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA.	17
3.- LAS SIETE PARTIDAS.	18
4.- LA OBRA DE FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA.	19
5.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO.	20
6.- EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1808.	21
7.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.	22
8.- LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943.	22
CAPÍTULO II.	
LOS PRINCIPIOS ORDENADORES DEL DERECHO DE QUIEBRAS	24
1.- EL INTERÉS PÚBLICO.	25
2.- LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE ACREEDORES.	25
3.- LA IGUALDAD DE TRATO PARA LOS ACREEDORES.	26
4.- LA UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA.	26
5.- UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	27
6.- LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA.	27
7.- PROCEDIMIENTO OFICIOSO.	27

CAPÍTULO III.	
SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA	29
1.- HECHOS DE LA QUIEBRA.	30
2.- ETAPAS PROCESALES.	31
A).- Declaración Judicial.	
B).- Publicidad y Notificación.	
C).- Junta de Acreedores.	
a).- Recepción de Demandas de Reconocimiento de Crédito.	
b).- Lista Provisional de Acreedores y Resolución Judicial Provisional.	
c).- Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Graduación y Prelación de los Créditos.	
D).- Extinción y Rehabilitación.	36
3.- EFECTOS DE LA QUIEBRA.	47

CAPÍTULO IV.	
EL SÍNDICO EN LA QUIEBRA: NATURALEZA JURÍDICA Y OTRAS IMPLICACIONES.	39
1.- NATURALEZA JURÍDICA.	40
A).- Italia.	40
B).- España.	41
C).- México	42
a).- Código de Comercio de 1889.	
b).- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943.	
2.- NOMBRAMIENTO.	45
3.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA SER SÍNDICOS.	47
4.- LAS "SINDICATURAS PROVISIONALES".	55
5.- LAS SINDICATURAS EN LAS QUIEBRAS ESPECIALES.	57
6.- REPRESENTACIÓN DE LA SINDICATURA.	59
7.- FORMA DE IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN.	61

8.- REMOCIÓN DEL SÍNDICO.	65
9.- IMPLICACIONES PENALES.	65
10.- REMUNERACIÓN.	67

CAPÍTULO V.

FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA.

	69
1.- TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA.	
2.- REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA.	70
3.- FORMULAR, RECTIFICAR O DARLE VISTO BUENO AL BALANCE.	71
4.- RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS.	74
5.- DEPOSITAR EL DINERO RECOGIDO EN LA EMPRESA.	75
6.- RENDIR EL INFORME.	
7.- FORMULAR LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES.	75
8.- NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS.	76
9.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA.	77
10.- PRESENTAR A LA JUNTA DE ACREEDORES PROPOSICIONES DE CONVENIO, PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL.	79
11.- EJERCITAR Y CONTINUAR TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL DEUDOR Y A LA MASA DE ACREEDORES.	79
A).- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor.	80
B).- La "Presunción Muciana".	81
C).- Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma.	82
D).- Ineficacia de los actos de administración y de dominio realizados por el quebrado.	84
12.- PROPONER AL JUEZ LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA DEL QUEBRADO, SU VENTA, O LA DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS Y DEMÁS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS.	87

13.- REALIZAR EL AVALÚO DE LOS BIENES OCUPADOS.	89
14.- INTERVENCIÓN EN LA SEPARACIÓN DE BIENES.	94
15.- ADMINISTRAR LA QUIEBRA.	95
16.- REALIZAR LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN.	99
17.- INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN LA LIQUIDACIÓN.	101
18.- INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.	102
19.- INTERVENCIÓN EN EL CONVENIO EXTINTIVO DE LA QUIEBRA.	104
20.- PARTICIPACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO, POR FALTA DE ACTIVO O POR NO CONCURRENCIA DE ACREEDORES.	106
21.- INTERVENCIÓN EN LA REAPERTURA DE LA QUIEBRA.	107
22.- RENDICIÓN DE CUENTAS.	108
23.- INTERVENCIÓN EN LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA AL QUEBRADO.	110
24.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES.	111
25.- RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL QUEBRADO.	116
26.- MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE RETROACCIÓN.	116
27.- OBLIGACIONES FISCALES.	117
28.- LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIOS DE AMPARO.	118

CAPÍTULO VI.	
SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.	121
1.- PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	122
2.- EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	123
3.- COMERCIANTES INHABILITADOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	125
4.- REQUISITOS FORMALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	126
5.- ETAPAS PROCESALES.	127
6.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	128

CAPÍTULO VII.	
EL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS: NATURALEZA JURÍDICA Y OTRAS IMPLICACIONES; DIFERENCIAS CON EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA.	130
1.- NATURALEZA JURÍDICA.	131
2.- NOMBRAMIENTO.	134
3.- LEGITIMACIÓN, DELEGADOS, IMPUGNACION Y REMOCIÓN DEL SÍNDICO.	135
4.- IMPLICACIONES PENALES.	135
5.- REMUNERACIÓN.	136

CAPÍTULO VIII.	
FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	138
1.- PRACTICAR EL INVENTARIO Y COMPROBAR Y RECTIFICAR LA EXACTITUD DEL ACTIVO Y PASIVO, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE ACREEDORES Y DEUDORES.	140

2.- HACERSE CARGO DE LA CAJA Y VIGILAR LA CONTABILIDAD Y LAS OPERACIONES QUE EFECTÚE EL SUSPENSO.	142
3.- FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL.	143
4.- RENDIR INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA NEGOCIACIÓN.	145
5.- INTERVENCIÓN EN LA CONVERSIÓN A QUIEBRA.	146
6.- INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO.	147
7.- INTERVENCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	148
8.- OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	149
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	151
BIBLIOGRAFÍA	176

INTRODUCCIÓN

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos ha sido definida por diversos tratadistas como un instrumento procesal adefesioso, confuso, inepto para su deambular judicial, inadaptado a la realidad. Sin embargo, la figura de la quiebra, así como la prevención a la misma, constituyen no sólo figuras jurídicas convenientes tanto para deudores como para acreedores, sino que son también medios por los cuales se puede preservar la fuente de riqueza más importante que existe: la empresa. Sin instituciones como la quiebra y la suspensión de pagos, la voracidad de algunos acreedores destruiría a aquellos comerciantes que atraviesan por una situación económica difícil, acabando así con fuentes laborales y tributarias. La ausencia de estos instrumentos también provocaría la impunidad de comerciantes que ante adversidades económicas, simplemente acudirían a prácticas fraudulentas para deshacerse de todos sus bienes, quedando los acreedores ante la imposibilidad de cobrar por ningún medio. La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, efectivamente, es una ley compleja y además confusa. Pero también es una ley necesaria, que requiere de un profundo estudio para así poder estar en posibilidades de sugerir y consolidar reformas que mejoren los procedimientos concursales mercantiles.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos regula órganos que rigen a estas instituciones, siendo por orden de importancia la figura más importante la del juez e inmediatamente después la del síndico. El síndico en la quiebra es un auxiliar en la administración de justicia, ya que su actuación debe ser imparcial y en el Derecho Mexicano no representa ni al acreedor ni al deudor. Es un substituto procesal, ya que se substituye en la administración de la empresa del comerciante quebrado. La función del síndico es, sin duda, la más noble y difícil

en un procedimiento concursal. Noble porque tiene como principio rector el de la conservación de la empresa, fuente de riqueza no únicamente para su titular, sino también para la sociedad y para el estado. Es el encargado, si es posible, de salir adelante con la empresa de un comerciante incapaz. En caso contrario deberá liquidarla provocando el menor daño posible a los acreedores, al quebrado y a la sociedad. Se dice también que es compleja porque conlleva una carga de trabajo enorme y además una responsabilidad no sólo por daños y perjuicios, sino incluso de carácter penal. Por tal motivo y dada la proliferación de juicios de quiebra y suspensión de pagos, es necesario profundizar en el estudio de esta figura tan importante, que incluso puede llegar a determinar la recuperación económica de un comerciante o la ruina total de éste.

Por otro lado, el síndico en la suspensión de pagos tiene funciones completamente distintas a las del síndico en la quiebra, pero esto no es muy bien entendido por los funcionarios judiciales, que continuamente confunden las funciones del síndico dentro de ambos procesos, creando con ello verdaderos conflictos. El legislador de 1943 fue extenso en cuanto a la regulación de la quiebra. Sin embargo, fue sumamente limitado en cuanto a la regulación de la suspensión de pagos. Las funciones del síndico en la quiebra y en la suspensión de pagos tienen una naturaleza distinta. Mientras que en la primera el síndico se substituye completamente en la administración del quebrado, en la segunda se limita a ser un vigilante del comerciante enfermo que busca un alivio a sus males. Por lo tanto, resulta de suma importancia que estudiantes, litigantes y funcionarios judiciales distingan entre las funciones y naturaleza del síndico en una y otra institución jurídica.

Desgraciadamente, poco se ha escrito en materia de quiebras y menos aún en materia de suspensión de pagos. Tres tratadistas han sido los más difundidos y conocidos en México: Joaquín Rodríguez Rodríguez, Raúl Cervantes Ahumada y Carlos Dávalos Mejía. El primero se distingue por haber sido el artífice de la ley. El segundo, por sus duras críticas a la misma. El tercero, por ser ameno y didáctico en sus comentarios. Sin embargo, los tres tienen en común que no explotaron la materia como muchos hubiéramos querido que lo hicieran. La materia de quiebras y suspensión de pagos, tan poco explorada, es tierra fértil para innumerables estudios y tratados. En este trabajo se estudiará y analizará una parte de estas instituciones, que aunque mínima, resulta increíblemente trascendente.

La justificación de este trabajo es que el síndico es la figura que puede significar la continuación de una empresa con todas las repercusiones que esto trae consigo, o simplemente la liquidación y extinción de la misma y por lo tanto debe estudiarse a fondo. Las instituciones jurídicas de la quiebra y la suspensión de pagos son necesarias en todo sistema, ya que son los medios a los cuales una empresa puede acudir para permanecer viva o simplemente para morir causando los menores daños posibles. La presente tesis tiene por objeto profundizar al máximo en la vida procesal de la institución de la sindicatura, tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos. Se entrará al estudio de cada una de sus funciones, su naturaleza jurídica, los riesgos de ser síndico. En fin, se intentará dilucidar hasta el más mínimo detalle en torno a este órgano de los procedimientos concursales. Dado que el síndico es el eje en torno al cual giran

los procedimientos de quiebra, y en cierto modo los de suspensión de pagos, el estudio de dicha figura resulta de notoria importancia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA

1. DERECHO ROMANO. 2. LA QUIEBRA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA. 3. LAS SIETE PARTIDAS. 4. LA OBRA DE FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA. 5. LAS ORDENANZAS DE BILBAO. 6. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1808. 7. ANTECEDENTES EN MÉXICO. 8. LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943.

En una de las primeras clases de Derecho Romano, la Lic. Marina Vargas Gómez señaló que el Derecho Romano era de vital importancia para poder comprender los conceptos y alcances de diversas instituciones actuales. Eso es precisamente lo que se pretende en este capítulo: conocer los orígenes de la quiebra para entender su desarrollo hasta la institución que hoy conocemos. Hablar de una evolución histórica de la quiebra no es una tarea fácil. El derecho concursal propiamente dicho no nace hasta la Edad Media. Sin embargo, encontramos rasgos de éste en el Derecho Romano. Más que instituciones que tengan una relación directa con la quiebra, en el Derecho Romano se pueden encontrar exposiciones análogas que más que nada constituían una forma de coacción sobre la voluntad del deudor insolvente ("*manus iniectio*"), y posteriormente instituciones que constituían una ejecución patrimonial ("*missio in possessionem*"). Sin embargo, no cabe duda de que son estas instituciones los antecedentes más remotos de una coacción jurídica sobre el deudor reacio a cumplir con sus obligaciones. Estos antecedentes fueron perfeccionándose para después sufrir influencias medioevales y finalmente constituirse en las grandes codificaciones, por medio de las cuales llegarían a nuestro país.

1. DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano no existe un sistema de quiebras propiamente dicho, sin embargo existen varias instituciones que se refieren a la ejecución forzosa de obligaciones, resultando importante hacer notar el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal. El primer antecedente lo encontramos en la

Ley de las XII Tablas con la *manus iniectio*, donde se tutelaban los intereses de los acreedores, obrando sobre la persona del deudor, en forma de prisión privada, de reducción a la esclavitud y aún con la muerte. La Tabla III señalaba lo siguiente:

“1. El término según derecho para (pagar) la deuda reconocida y la impuesta por sentencia será de treinta días. 2. Inmediatamente después aprehéndasele. Llévasele ante el magistrado. 3. Si no cumple lo juzgado o nadie sale en el acto garante por él ante el magistrado, lléveselo consigo (el actor) y átelo con una correa o un grillete de, al menos, quince libras o, si quiere, de más. 4. Si (el así apresado) quisiere, viva a su propia costa. Si no lo hace, el que lo tenga preso déle una libra diaria de farro. Si quisiere, déle más. 5. Pero todavía se permitía pactar y, si no pactaban, se les mantenía encadenados sesenta días. Durante ese tiempo eran llevados al comicio, ante el pretor, en tres mercados consecutivos, pregonando la cantidad de dinero a la que habían sido condenados. Transcurridos los tres mercados, les daban muerte o los ponían a la venta al otro lado del Tíber fuera de la ciudad. 6. Después del tercer mercado córtesele en pedazos. Si cortaren de más o de menos, no se considerará fraude.”¹

¹ Ley de las XII Tablas, P. 7-9.

Señala García Garrido que la norma antes transcrita debe remontarse a épocas antiquísimas y que constituye un claro ejemplo de que en dichos tiempos se seguía el sistema de la venganza privada.²

La *Lex Poetelia*, del año 441 de Roma, limitó el carácter penal del procedimiento, dando lugar a la ejecución patrimonial. En el período de las *legis actiones* se introdujo el sistema de la *missio in possessionem*, que era un medio de coacción indirecta que se aplicaba al deudor que mediante la huida hubiese eludido el cumplimiento de sus obligaciones. Esto después se extendió al deudor confeso y al juzgado. Los bienes se confiaban a la custodia y administración de los acreedores, sin que ello implicara una ejecución general, a la cual se llega después mediante la *bonorum venditio*, que es la venta del patrimonio entero del deudor insolvente en pública subasta, bajo la supervisión de un *magister* y del pretor, y se adjudican al mejor postor (*bonorum emptor*).³ El *bonorum emptor* podía ejercitar el *interdictum possessorium* para reclamar las cosas del deudor que estuviesen en poder de otros.

Otra institución importante para el estudio de este tema es la *cessio bonorum*, introducida por una *Lex Iulia* hacia el final de la República. Con ella el deudor podría substraerse a la infamia que acompañaba a la *bonorum venditio*, abandonando los bienes en favor de los acreedores. Con la *cessio* el deudor no pierde la propiedad de los bienes, ni éstos se transmiten a sus acreedores, los cuales quedan legitimados para promover su venta. Es decir, se asemeja a una especie de prenda.

² GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. *Derecho Privado Romano*, P. 121.

³ GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, P. 52.

En el Derecho Justiniano desaparecen las formas de la *manus iniectio* y de la *missio in possessionem*, prevaleciendo la *cessio bonorum*, así como una forma de ejecución patrimonial denominada *pignus causa iudicati captum*, por el cual el pretor ordenaba la venta de los muebles secuestrados al deudor.

2. LA QUIEBRA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA.

El Derecho Germánico aportó el concepto patrimonial de la obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor. También se introdujo la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de insolvencia.

Sin embargo, los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran el medioevo, especialmente en Italia, donde se fusionan las instituciones romanas citadas en el apartado anterior con el concepto patrimonial de la obligación aportado por el Derecho Germánico, mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento. Si el deudor no quería ceder sus bienes en prenda, los acreedores los tomaban. El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación Longobarda y Franca. El secuestro real de los bienes, subsiguiente al embargo y ordenado por el juez, es una institución germánica. La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte, o de todo el patrimonio. En el siglo XIII esta forma de ejecución sobre la persona y sobre los bienes no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad.

Antonio Brunetti señala que las innovaciones introducidas por el derecho intermedio italiano en el sistema de la ejecución romana de la *cessio bonorum* son las siguientes: a) adopción del secuestro general del patrimonio; b) requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo aportando pruebas; c) reconocimiento sumario de los créditos, por parte del mismo juez; d) trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría.⁴

3. LAS SIETE PARTIDAS

Joaquín Rodríguez establece que las innovaciones citadas anteriormente se encontraban ya sistematizadas en Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, incluso con preferencia cronológica a los estatutos italianos.⁵

Apodaca coincide con Rodríguez, y asegura que en Las Siete Partidas se encontraban ya reglamentados en la Partida V: a) la cesión de bienes -ley I-; b) el reparto proporcional (*par condicio creditorum*) del producto de la liquidación, y la graduación y prelación de los créditos -ley II-; c) la fuerza liberatoria del abandono de los bienes, que ha sido recogida por el derecho inglés -ley III-; d) el convenio extrajudicial, la espera, la quita, el régimen de mayorías -leyes V y VI-; e) la acción revocatoria concursal, el período de retroacción, la integración de la

⁴ BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras, P. 18.

⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Volumen II, P. 258.

masa -leyes VII, VIII, XI y XII-; f) el alzamiento -ley X- .⁶ Además, señala que en materia de los presupuestos de la quiebra, en el preámbulo del Título XV se insinúan los conceptos de insolvencia y cesación de pagos, y que en el Título VI de la Partida V, se perfila el carácter público de la quiebra, teniendo el juzgador atribuciones para apoderarse, como representante del Estado, del patrimonio del deudor, así como reclamar para la masa concursal los bienes ocultos del deudor o enajenados maliciosamente, y distribuirlos entre los acreedores en forma proporcional a sus créditos.⁷

En Las Siete Partidas no se hace distinción alguna para la aplicación de los procedimientos a los comerciantes o no comerciantes. Las Siete Partidas jamás hacen referencia a la expresión “quiebra”, que según Raúl Cervantes Ahumada se utiliza por primera vez en una ley decretada en Barcelona en 1229.⁸

4. LA OBRA DE FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA

Rodríguez señala que existen dos grandes sistemas de derecho concursal: el italiano liberal, que se caracteriza por la autoadministración por los acreedores de la quiebra, y el español, que se caracteriza por la intervención judicial en todas las etapas del procedimiento.⁹ Este sistema fue popularizado en Europa por el español Francisco Salgado de Somoza, gracias a la publicación en 1665 de su libro *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem*

⁶ APODACA, cit. por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio en sus notas y adiciones al Tratado de Derecho de Quiebra. Volumen I de PROVINCIALI, Renzo, P. 107

⁷ *Idem.* P. 107-108

⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, P. 25

⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, P. 259.

inter illos causatam, que constituye el primer tratado en materia de quiebras propiamente dicho.

De Benito expone que en libro de Salgado de Somoza *se estudia y resuelve el procedimiento de oposición al convenio acordado, lo mismo por el deudor que por cualquier acreedor; propone las convocatorias públicas para el caso en que haya acreedores desconocidos; regula la ineficacia de ciertos actos del quebrado, y enumera las penalidades en que incurre por infringir tal disposición; pero en materia de retroacción es donde aparecen posiciones novísimas, que demuestran una perfecta y acabada técnica, al establecerse aquel principio sin necesidad del ánimo de fraude en las disminuciones del patrimonio del quebrado por causa gratuita.*¹⁰ Rodríguez afirma que el libro de Salgado es la primera obra sistemática en materia de quiebras, siendo él el primero que concibe al concurso como un juicio universal y atractivo, y que le imprime al procedimiento el carácter de oficioso.¹¹

5. LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Las Ordenanzas de Bilbao de 1732 se ocupan de la quiebra, estableciéndose ésta para los comerciantes que no quieren o no pueden cumplir con sus pagos. Se establecen tres tipos de quiebra: a) la de los atrasados que tienen bienes suficientes para pagar sus deudas, o que por accidente no pueden hacerlo con puntualidad. Estos conservan su honor y su buena fama; b) la de

¹⁰ DE BENITO, cit. por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio en sus notas y adiciones al Tratado de Derecho de Quiebra. Volumen I de PROVINCIALI, Renzo, P. 118.

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, P. 261.

aquellos que por infortunios no pueden cumplir con sus obligaciones; y c) la de los fraudulentos. Se regulan asimismo las atribuciones del síndico y de la junta de acreedores.

6. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1808

El libro tercero del Código de Comercio Napoleónico establece medidas energéticas contra el quebrado. La sentencia constitutiva de la quiebra ordenará siembre su captura. Este código configura el delito de bancarrota. En el sistema francés, la institución aparece como un procedimiento de liquidación de los bienes del deudor iniciado por su declaración, que es obligatoria bajo la amenaza de bancarrota, dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos. El procedimiento estaba fundamentalmente encaminado a llegar a un convenio entre el quebrado y sus acreedores; sólo si no se celebraba dicho convenio, la quiebra entraba en una fase de liquidación de los bienes.

Este Código establece lo que se llama doctrinalmente el sistema de quiebras francés, en donde únicamente existe el concurso de acreedores como institución mercantil, y se aplica exclusivamente a los comerciantes. De éste difiere el sistema español, en donde existen dos ordenamientos: el mercantil, aplicable únicamente a los comerciantes, y el civil, aplicable a los no comerciantes. El tercer sistema es el anglosajón, donde existe la institución del concurso que se aplica a comerciantes y no comerciantes.

7. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943, podemos señalar que existieron tres códigos que regularon la quiebra: el de Comercio de 1854, el de 1883 y el de 1889.

El Código de Comercio de 1854 desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es muy pequeña; la revocación es ampliamente regulada y existen amplias facultades para la administración de la quiebra.

El Código de Comercio de 1883 establece el régimen de retroacción; se hace la distinción entre el síndico provisional y el definitivo; y aparece por primera vez regulada la presunción Muciana.

El Código de Comercio de 1889 regula el régimen de los bienes comprendidos en la masa y se establecen normas sobre la revocación y sobre prelación de acreedores. Las disposiciones que aparecieron en este código no tendían a proteger el interés público.

8. LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, y entró en vigor el 20 de julio siguiente. La comisión que preparó dicho ordenamiento jurídico fue presidida por

Joaquín Rodríguez Rodríguez, connotado jurista español que se encontraba refugiado en México por la guerra en España. En sus propias palabras, el citado autor señala que esta ley *es un producto complejo, ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra.*¹²

Tal y como se señala en la Exposición de Motivos de la ley, se considera a la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices establecidas por Francisco Salgado de Somoza. En 1999 esta ley cumple cincuenta y seis años de vigencia, no obstante las acérrimas críticas de varios autores que incluso han hecho propuestas de nuevas leyes que finalmente siempre se quedaron en el tintero del legislador.

¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, P. 263-264

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS ORDENADORES DEL DERECHO DE QUIEBRAS

1. EL INTERÉS PÚBLICO. 2. LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE
ACREEDORES. 3. LA IGUALDAD DE TRATO PARA LOS ACREEDORES. 4.
LA UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA
QUEBRADA. 5. UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. 6. LA
CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. 7. PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

Raúl Cervantes Ahumada establece en su obra Derecho de Quiebras los seis principios orientadores de esta materia, los cuales resultan importantes en el tema que nos ocupa, ya que el síndico siempre deberá tenerlos presentes y respetarlos para llevar a cabo una gestión adecuada.¹³ Por tal motivo, resulta importante enunciarlos y comentarlos brevemente:

1. EL INTERÉS PÚBLICO

La quiebra no es un procedimiento que se dé exclusivamente por interés de los acreedores, ni tampoco en interés del quebrado. Por la importancia que representa una empresa para la sociedad, los procedimientos de quiebra siempre serán de interés público. El hecho de que una empresa sea declarada en quiebra preocupa al Estado por las graves repercusiones que dicho evento puede tener para la sociedad en general. Por lo tanto, el Estado vigila e interviene, por medio del síndico, como auxiliar de la administración de justicia, del juez y del Ministerio Público, en el desarrollo de los procedimientos de quiebra.

2. LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE ACREEDORES

La quiebra siempre organizará colectivamente a los acreedores, agrupándolos para darles un trato igualitario. Dada la complejidad de los procedimientos de quiebra, éstos no se justifican si sólo existe un acreedor. Si sucediera este evento, la quiebra se extinguiría por falta de concurrencia de

¹³ CERVANTES AHUMADA, *Op. Cit.*, P. 29-32

acreedores, y dicho acreedor tendría expedita su acción para ejercerla en la vía correspondiente.

3. LA IGUALDAD DE TRATO PARA LOS ACREEDORES

Los acreedores serán tratados bajo el principio de la igualdad de trato de los que estén en igualdad de condiciones, que es el principio de *par condicio creditorum*. Las quiebras no se rigen por el principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, sino que a los acreedores se les tratará dependiendo del tipo de crédito que tengan. Por lo tanto, un acreedor hipotecario o prendario cobrará antes que los acreedores comunes, según lo que alcance el producto de la administración o venta de los bienes de la empresa quebrada. A los acreedores se les irá pagando en proporción a sus respectivos créditos, lo cual se llama *pago en moneda de quiebra*.

4. UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA

El patrimonio de la empresa quebrada se deberá tener como único, y se someterá íntegramente al proceso de quiebra. Todo el patrimonio de la empresa responde por los créditos de la totalidad de los acreedores. Para cumplir con este principio, tal y como se discutirá en su momento, se le conceden al síndico facultades persecutorias para recuperar los bienes de la empresa, y se le concede a los terceros acciones separatorias para recuperar los bienes que no pertenezcan a la quebrada.

5. UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Sólo podrá existir un procedimiento de quiebra en un tiempo sobre una misma empresa. La quiebra es universal, en el sentido de que la masa activa será formada por todos los bienes embargables de la quebrada, y la masa pasiva se constituirá con todos los créditos en contra de la misma.

6. LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA

Este principio, que desgraciadamente en la práctica muchas veces se olvida, se refiere a que dado que la conservación de una empresa afecta al orden público, ya que así se conservan fuentes de producción y de trabajo, así como ingresos para el fisco, el procedimiento de quiebra siempre tenderá a su permanencia, y no a su liquidación, a menos que ésta sea absolutamente necesaria. Sólo si la insolvencia es absolutamente insuperable mediante una prudente administración, se procederá a vender la empresa en bloque o por unidades de producción, y cuando esto no sea posible se llevará a cabo la venta en detalle.

7. PROCEDIMIENTO OFICIOSO

A los seis principios anteriores se añade uno establecido por Santiago A. Kelley Hernández, quien señala que el procedimiento de quiebra es oficioso.¹⁴

¹⁴ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal, P. 72.

Es uno de los raros casos en donde existe jurisdicción sin acción, ya que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos permite en sus artículos 5 y 10 que el juez inicie oficiosamente el procedimiento de quiebra.

CAPÍTULO III

SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

- | | | | |
|----|-------------------------|----|--------------------|
| 1. | HECHOS DE LA QUIEBRA. | 2. | ETAPAS PROCESALES. |
| 3. | EFFECTOS DE LA QUIEBRA. | | |

1. HECHOS DE LA QUIEBRA

El artículo 1º de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece dos requisitos para que se pueda declarar la quiebra: que la persona que se pretende declarar en quiebra sea comerciante y que haya cesado en el pago de sus obligaciones. La quiebra es un procedimiento privativo de los comerciantes, de modo que si una persona física o moral no tiene la calidad de comerciante determinada por el artículo 3 del Código de Comercio, ésta no podrá ser declarada en quiebra. La cesación de pagos del comerciante se presume en los casos establecidos por el artículo 2º de la ley de la materia y en cualquier otro de naturaleza análoga. Los casos enunciados en forma ejemplificativa y no limitativa por el artículo 2º son los siguientes: el incumplimiento general en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas del comerciante; la inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; la ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a persona que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones; el cierre de los locales de su empresa en las mismas circunstancias que se acaban de señalar; la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; el acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; el hecho de solicitar su declaración en quiebra; solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; y por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

2. ETAPAS PROCESALES

Víctor Manuel Peña Briseño divide a la quiebra en cuatro etapas procesales: *la declaración judicial; la publicidad y notificación de la sentencia; la Junta de Acreedores con tres sub-incisos: a) la recepción de demandas de reconocimiento de crédito; b) la lista provisional de acreedores y resolución judicial provisional; c) la Junta de Acreedores como tal; y la extinción y rehabilitación.*¹⁵

A) Declaración Judicial.

El artículo 5º de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que están legitimados para solicitar la declaración de quiebra de un comerciante el propio comerciante, uno o varios de sus acreedores, el Ministerio Público o el juez de oficio en los casos establecidos por el artículo 10 de la misma ley.

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente la demanda respectiva en la que exprese los motivos de su situación, debiendo acompañar los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiera adoptado; el balance de sus negocios; una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores; la naturaleza y monto de sus

¹⁵ PEÑA BRISEÑO, VÍCTOR MANUEL. "Quiebras y Suspensión de Pagos. Implicaciones Legales y Procesales". Conferencia sustentada el día 21 de agosto de 1997.

deudas y obligaciones pendientes; los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años; una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie; y una valoración conjunta y razonada de su empresa. La solicitud de quiebra de una sociedad deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Si la declaración de quiebra se solicita no por el propio comerciante sino por los acreedores o el Ministerio Público, éstos deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos que hacen presumir la cesación de pagos establecidos en el artículo 2º de la ley de la materia.

Recibida la demanda el juez citará dentro de los cinco días siguientes al deudor y al Ministerio Público a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución judicial. De conformidad con el artículo 15, la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra deberá contener múltiples requisitos, los cuales se transcriben dada su importancia:

I. El nombramiento de síndico y de la intervención.

II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda.

III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al

deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII. La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra."

Cuando la ley habla de *masa de la quiebra*, se debe entender como masa activa al conjunto de bienes del quebrado, presentes o futuros hasta la rehabilitación; por masa pasiva se entiende al conjunto de acreedores concursales.

B) Publicidad y Notificación.

El síndico tendrá la obligación de hacer publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra. Esto para darle publicidad a la sentencia declaratoria de la quiebra y citar a los acreedores para que comparezcan al procedimiento concursal.

Asimismo, se deberá notificar personalmente únicamente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que haya sido designada como síndico, y al interventor. También se comunicará la sentencia de quiebra a los acreedores con domicilio conocido, por escrito, mediante correo certificado o telegrama.

C) Junta de Acreedores

a) Recepción de Demandas de Reconocimiento de Crédito.- Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de dichos créditos mediante una demanda.

Estas demandas se deberán presentar ante el Juzgado que conozca de la quiebra en un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia.

b) Lista Provisional de Acreedores y Resolución Judicial Provisional.- El síndico deberá redactar, por lo menos diez días antes de la junta de acreedores, una lista provisional de acreedores, la cual contendrá los generales del acreedor, un informe acerca de la admisibilidad de la demanda de reconocimiento de crédito, la graduación y prelación que le corresponda, el informe de la intervención sobre los mismos extremos, la cuantía de lo reclamado y la naturaleza del mismo. El juez, con base en la lista provisional redactada por el síndico y antes de la junta de acreedores, hará el reconocimiento económico y provisional de los créditos, a efecto de señalar los derechos de participación de los mismos en la junta de acreedores.

c). Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Graduación y Praelación de los Créditos.- Una vez convocada y reunida legalmente la junta de acreedores, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico. Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito un debate contradictorio en el cual podrán intervenir para impugnarlo los acreedores, el quebrado, la intervención y el síndico. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que concluya la junta en la que se hizo el examen de los créditos, el juez dictará la sentencia definitiva de reconocimiento y de graduación y prelación de créditos.

Dicha sentencia podrá ser apelada por la intervención, los acreedores y el quebrado.

Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Los acreedores del quebrado cobrarán según el grado y la prelación en que su crédito esté clasificado. Según la naturaleza del crédito, este se clasificará en los siguientes grados: a) acreedores singularmente privilegiados; b) acreedores hipotecarios; c) acreedores con privilegio especial; d) acreedores comunes por operaciones mercantiles y e) acreedores comunes por operaciones de derecho civil. La prelación es el orden que le corresponde a un crédito dentro de su grado. No se procederá a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

D) Extinción y Rehabilitación.

La extinción de la quiebra se declarará por el juez cuando se dé el pago de las obligaciones pendientes, la falta de activo para cubrir los gastos de la misma quiebra, la falta de concurrencia de acreedores, por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes o cuando se celebre un convenio entre acreedores y quebrado en junta de acreedores debidamente constituida.

Por el sólo hecho de extinción de la quiebra, el quebrado no queda rehabilitado, sino que será necesario un procedimiento posterior para que el

quebrado quede relevado de la prohibición que impone el artículo 12 fracción II del Código de Comercio: *No podrán ser comerciantes... II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.* El juez que conoció de la quiebra es el competente para conocer de la rehabilitación. Para obtener ésta se exigen una serie de requisitos dependiendo de si penalmente la quiebra fue calificada de fortuita, culpable o fraudulenta.

3. EFECTOS DE LA QUIEBRA.

Después de haber recorrido brevemente las distintas etapas procesales de la quiebra, es importante también hacer mención de los distintos efectos sobre la persona y el patrimonio del quebrado. A continuación se establecen algunos de los efectos más importantes.

En cuanto a la capacidad jurídica del quebrado, éste queda privado del derecho de administrar y disponer de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizar la quiebra, con excepción de los bienes estrictamente personales que establece el artículo 115 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. El quebrado no podrá desempeñar cargos para los que la ley exija la plena posesión de los derechos civiles (vgr. los puestos públicos). La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de un arraigo, de manera que el quebrado no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

En cuanto al patrimonio del quebrado, serán nulos frente a los acreedores todos los actos de dominio y de administración que haga el quebrado sobre bienes comprendidos en la masa, desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra.

En cuanto a las relaciones jurídicas preexistentes, desde el momento de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado. Las deudas de éste dejarán de devengar intereses frente a la masa, con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que los seguirán generando hasta donde alcance la garantía. No podrán compensarse legalmente, ni aún por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado. Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra y los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados.

Con este breve estudio de las fases y peculiaridades del procedimiento de quiebra, se logra un panorama global del mismo. A continuación se entrará al estudio de la naturaleza jurídica y de las funciones del órgano que constituye el punto nodal del presente estudio, es decir, la sindicatura.

CAPÍTULO IV

EL SÍNDICO EN LA QUIEBRA: NATURALEZA JURÍDICA Y OTRAS IMPLICACIONES

1. NATURALEZA JURÍDICA. 2. NOMBRAMIENTO. 3. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SER SÍNDICOS. 4. LAS "SINDICATURAS PROVISIONALES". 5. LAS SINDICATURAS EN LAS QUIEBRAS ESPECIALES. 6. REPRESENTACIÓN DE LA SINDICATURA. 7. FORMA DE IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN. 8. REMOCIÓN DEL SÍNDICO. 9. IMPLICACIONES PENALES. 10. REMUNERACIÓN.

1. NATURALEZA JURÍDICA.

La determinación de la naturaleza jurídica del síndico en los procedimientos de quiebra es de primordial importancia, ya que se debe determinar si éste es un representante de los acreedores, del quebrado o si es un órgano imparcial que representa al interés público. La doctrina y las legislaciones están divididas en cuanto a este tema.

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que existen dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del síndico. La *Teoría de la Representación* se enfoca al problema de quién es el sujeto representado por el síndico. Según esta teoría, el síndico representa al deudor, o a los acreedores que constituyen una comunidad particular, o a la masa concursal. La *Teoría de la Función*, por el contrario, establece que la función de la sindicatura no es representar a alguien, sino que es un *órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre*, ya sea que el síndico sea un funcionario público o una persona de derecho privado dotada de una representación legal.¹⁶ A continuación exponemos cómo se ha optado por una u otra teoría en algunas legislaciones.

A) Italia

En Italia, la institución del síndico vela por el interés público. Antonio Brunetti define a la institución como el *órgano ejecutivo del organismo*

¹⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*, 1994, P. 55 y siguientes.

concurzal.¹⁷ Así, tiene una función de derecho público, en cuanto a que desempeña una función pública. No es ni un representante de los acreedores como masa, ni de los acreedores considerados individualmente, ni mucho menos del quebrado. El síndico representa al orden público. Por lo tanto, la ley italiana se inclina por adoptar la *Teoría de la Función*.

B) España

En España se adopta la teoría opuesta. Los síndicos, ya que en España se designan tres, son unos verdaderos representantes de la quiebra y de la masa de acreedores mientras dure el procedimiento concursal.¹⁸ Incluso, el artículo 1346 de la Ley del Enjuiciamiento Civil señala que los síndicos deberán ser acreedores. El Derecho Español, por lo tanto, adopta la *Teoría de la Representación*. La función de los síndicos es preparar la distribución del importe líquido de la masa entre los acreedores. Señala Garrigues que *en esencia, las facultades administrativas de los síndicos se reducen a conservar la masa repartible y defenderla contra toda disminución indebida, sea en forma de sustracción de elementos activos, sea en forma de aumento de elementos pasivos*.¹⁹

¹⁷ BRUNETTI, *Op. Cit.*, P. 191.

¹⁸ URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*, P. 981.

¹⁹ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Volumen II*, P. 445.

C) México

a) Código de Comercio de 1889

Nuestro Código de Comercio de 1889, que en su Libro Cuarto, Título Primero reglamentaba lo relativo a las quiebras y que fue derogado por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943, establecía en su artículo 972 que “*el síndico recibe por su nombramiento todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en el Libro Cuarto*”. Eduardo Pallares establece que los síndicos tenían una doble representación. Por una parte representaban al quebrado frente a los acreedores, a los terceros y a las autoridades, ya que la declaración de quiebra no transfería la propiedad de los bienes del quebrado a la masa y por lo tanto tenía obligación de administrarlos correctamente; por otro lado, representaban a la masa, es decir, a la universalidad formada con el activo y pasivo de los bienes del quebrado.²⁰ Concluye Pallares que el síndico también, en cierta forma, representaba a los acreedores organizados en masa ya que estaba obligado a cumplir los acuerdos tomados en las juntas de acreedores, pero que en esencia representaba al pasivo de la masa, es decir, al conjunto de créditos cuyos titulares manifestaban su voluntad en las juntas de acreedores.²¹ Por lo tanto, cabe concluir que nuestro Código de Comercio, antes de la entrada en vigor de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, optaba por la *Teoría de la Representación*.

²⁰ PALLARES, Eduardo, Tratado de las Quiebras, P. 167.

²¹ *Idem.*

b) Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos vigente establece la naturaleza jurídica del síndico en su artículo 44, que a la letra señala: *El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia.* En la Exposición de Motivos de esta ley se señaló lo siguiente:

“En el sistema que se propugna, es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.”

La intención del legislador claramente fue que el síndico velara por el orden público.

Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que el síndico no representa ni al quebrado, ni a los acreedores, ni a la masa concursal, sino que actúa en nombre y derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos. El síndico no es un representante legal, ya que éste siempre actúa en nombre e interés del representado. Rodríguez adopta la teoría de Brunetti, en cuanto a que *mediante la sindicatura concursal se opera una substitución en la forma del ejercicio de derechos patrimoniales; el síndico actúa en el lugar del sujeto, no por cuenta*

*del sujeto, el negocio no es representativo, sino substitutivo, produciendo efectos incluso contra y en perjuicio del titular del patrimonio.*²²

Por lo tanto, Rodríguez establece que el síndico es un órgano substitutivo procesal, y concluye, siguiendo la corriente de Antonio Brunetti, que:²³

- a) Los actos realizados por el síndico podrán producir efectos en contra o a favor del quebrado, que está obligado a sufrirlos y admitirlos.
- b) Fuera de los límites de la actividad oficial del síndico, el quebrado conserva la disponibilidad y capacidad de obrar, por lo que pueden darse relaciones de negocios entre el síndico y el quebrado.
- c) Por ser el síndico parte en los juicios, promovidos por el quebrado o contra él, éste puede ser en estos juicios oído como testigo.
- d) Puesto que el síndico no es un sucesor del quebrado, sino un gestor particular de su patrimonio, concluida la gestión debe rendir cuentas y entregar al quebrado todos los documentos y bienes de los que se encontrare en posesión en virtud de su cargo.

Cabe concluir que el síndico, según nuestra ley vigente, no es representante ni del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa. Es un auxiliar de la administración de justicia que actúa en nombre y por cuenta propia. El

²² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Mercantil, Tomo II, Op. Cit.*, P. 284.

²³ *Idem.*

síndico se substituye en las facultades de administración del patrimonio del quebrado, pero no es un mandatario como señalaba el Código de Comercio, ya que no actúa en nombre e interés del quebrado. Podemos, por ende, decir que nuestra ley acoge la *Teoría de la Función*.

2. NOMBRAMIENTO.

En las diversas legislaciones se han establecido diversas formas de nombrar al síndico. Existen algunas donde el nombramiento se hace por los acreedores organizados en masa y otras, como se da en nuestro sistema, donde el nombramiento se hace por el juez.

El Código de Comercio Italiano preceptúa en su artículo 714, que el síndico será elegido por el tribunal. Con este sistema se trata de asegurar una imparcialidad en la actuación del síndico. Por el contrario, la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, en su artículo 1346, señala que *los síndicos, en número de tres, habrán de ser acreedores y serán nombrados por la primera junta general de éstos*. La legislación italiana y la española, como podemos observar, son contrarias. La italiana, que recoge la *Teoría de la Función* y considera que el síndico no es representante de ninguna de las partes, establece que será el órgano jurisdiccional quien nombrará al síndico. Por el contrario, la española, que adopta la *Teoría de la Representación*, señala que los acreedores considerados como masa serán quienes nombren a los síndicos, ya que éstos son sus representantes.

Nuestro vetusto Código de Comercio en su Libro Cuarto, Título Primero antes de su derogación, hacía una combinación del sistema italiano y del español. Existían, entonces, tres clases de síndicos: los provisionales, los definitivos y los especiales. Los primeros entraban en funciones a raíz del auto que declaraba la quiebra y concluían cuando se nombraba el síndico definitivo en la junta de acreedores. En la junta de acreedores, cuando no podía celebrarse un convenio que terminara con el juicio, se nombraba al síndico definitivo que funcionaría hasta que el juicio terminara mediante sentencia de graduación de acreedores y su ejecución. Los síndicos especiales cumplían las funciones que establecía el artículo 1490 de este ordenamiento. Por lo tanto, existía un primer nombramiento en el auto que declaraba la quiebra y otro en la junta de acreedores, donde se nombraba al síndico definitivo ya que la naturaleza del síndico era ser un representante de los acreedores.

En nuestro sistema actual sólo existe un síndico, quien es nombrado por el juez. Así lo establece el artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su fracción primera: *La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además: I. El nombramiento del síndico y de la intervención.*

Debido a que la ley vigente considera a la quiebra un procedimiento de interés público, es lógico que quien designe al síndico sea el juez, quien dirige y vigila la quiebra. La designación del síndico por el juez tiende a asegurar la imparcialidad de aquel.

3. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SER SÍNDICOS.

Quién puede ser síndico es de vital importancia para el procedimiento de quiebra. En las diferentes legislaciones se ha optado por una persona ajena a la quiebra o por alguno o algunos de los acreedores, ya sea que el sistema siga la *Teoría de la Representación* o la *Teoría de la Función*, respectivamente.

En el Derecho Italiano, el artículo 714 del Código de Comercio señala que el síndico será elegido por el tribunal entre personas extrañas a la masa de acreedores, no parientes ni afines del quebrado hasta el cuarto grado, inclusive. La Ley de 1930 sobre “Disposiciones sobre la quiebra, sobre el convenio preventivo, sobre las pequeñas quiebras”, en su artículo 1º establece que en cada tribunal existirá una lista de *administradores judiciales*, de la que se elegirán los síndicos. Sin embargo, puede disponerse por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, que exista una lista única para varios tribunales, cuando sea pequeño el número de asuntos tramitados. Las personas que deseen ser síndicos participan en un concurso. Dichas personas deberán ser abogados, procuradores, doctores en ciencias económico-comerciales, o contadores, que gocen de moralidad intachable y demuestren aptitud para el cargo. Además se requiere una antigüedad determinada en el ejercicio de la profesión. Con esto se pretende una especialización profesional. En la elección del síndico no

intervienen los acreedores.²⁴ Nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1987, seguía un sistema similar al del Derecho Italiano.

En España, por el contrario, los síndicos deben ser acreedores, quienes serán elegidos en la junta de acreedores. Así lo preceptúa el artículo 1346 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

El Código de Comercio, antes de la entrada en vigor de la ley vigente, establecía en su artículo 1471 que *el nombramiento de interventor y de síndico provisionales deben recaer en persona de notoria honradez y respetabilidad, y que sea, o abogados con título oficial o comerciantes con matrícula en el respectivo registro de comercio.*

En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se estableció lo siguiente:

“Ha creído necesario la Comisión atender las quejas sin número que la actuación de los actuales síndicos ha suscitado. Por ello ha dado preferencia para el desempeño del cargo, a las instituciones de crédito, a las Cámaras de Comercio e Industria y, en tercer lugar, a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.”

²⁴ BRUNETTI, *Op. Cit.*, P. 191-195.

“Entiende la Comisión que en el actual estado de nuestra legislación, quedan eliminadas de la posibilidad de desempeñar el cargo de síndico, las instituciones nacionales de crédito y la mayor parte de las auxiliares.”

“Las primeras, porque la vigente Ley de Instituciones de Crédito, sólo autoriza para ser síndicos a las instituciones de crédito, pero no a las nacionales; aunque alcance a estas últimas la autorización para ser fiduciarias.”

“Ni en la Ley Orgánica del Banco de México, ni en su reglamento, ni en la Ley de Crédito Agrícola, se autoriza a estas instituciones para el desempeño de sindicaturas en las quiebras.”

“Por otro lado, la lectura de las disposiciones sobre bolsas de valores y cámaras de compensación, y almacenes generales de depósito, muestran claramente la imposibilidad de que estos organismos puedan desempeñar el cargo de síndico.”

“En cambio, sí pueden serlo perfectamente las instituciones fiduciarias, las sociedades financieras y las uniones, asociaciones y sociedades de crédito que están autorizadas expresamente por la Ley General de Instituciones de Crédito para desempeñar funciones similares a la de las sindicaturas en las quiebras.”

El artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que regula en quién puede recaer el nombramiento de la sindicatura, quedó en 1943 de la siguiente manera:

Art. 28.- El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

I.- Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.

II.- Cámaras de Comercio y de Industria.

III.- Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, el artículo 35 establecía la prelación que debía seguir el juez en el nombramiento del síndico:

Art. 35.- Para el nombramiento de síndico, los jueces designarán a alguna de las instituciones comprendidas en la lista de las instituciones de crédito.

Si ninguna de éstas aceptara o no fueran compatibles, designará a una de las Cámaras de Comercio e Industria debidamente relacionadas.

En defecto de éstas, nombrará, siguiendo el orden alfabético, a alguno de los comerciantes sociales o individuales de la respectiva

relación, teniendo, además, en cuenta lo que se dispone en el último párrafo del artículo 32.

El artículo 39 disponía que la aceptación del cargo de síndico era voluntaria. Asimismo, se podía renunciar a dicho cargo sólo mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes.

Se seguía un sistema muy parecido al que adoptan las leyes italianas, teniendo cada Juzgado de Primera Instancia listas de las instituciones y personas que podían ser designadas como síndicos.

En la práctica este sistema no funcionó. Se dieron diversos inconvenientes. Cervantes Ahumada señala que existía un monopolio del desempeño de las sindicaturas en favor de los bancos fiduciarios, que los bancos sólo aceptaban las quiebras “jugosas” ya que no existía obligación de aceptar las designaciones, y las Cámaras de Comercio generalmente no aceptaban sus designaciones por no estar preparadas para ejercer el cargo. Los comerciantes vieron en la sindicatura una fuente de lucro, y constituyeron sociedades anónimas dedicadas al desempeño de sindicaturas.²⁵

Por decreto del 29 de Diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1987, se hicieron diversos cambios a este sistema. Se eliminó la posibilidad de que los comerciantes individuales o las sociedades mercantiles pudieran ser síndicos de las quiebras. Por lo tanto, el

²⁵ CERVANTES AHUMADA, *Op. Cit.*, p. 67.

artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos quedó de la siguiente manera:

Art. 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal.

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

Asimismo, en virtud de este mismo decreto se derogaron los artículos 31 a 43, además del 45. Es decir, se eliminaron los artículos que regulaban lo referente a las listas de los síndicos que cada Juzgado de Primera Instancia tendría, el artículo 35 antes transcrito que establecía la prelación que debía seguir el juez en la designación del síndico, los artículos que establecían la aceptación a la sindicatura y qué hacer en caso de negativa de aceptación, y el artículo 43 que establecía la obligación del síndico a otorgar una caución.

Las reformas de 1987 fueron de vital importancia para la designación del síndico en las quiebras. Con esta reforma, se intentó acabar con diversos vicios y prácticas que se venían cometiendo. Los comerciantes individuales y las

sociedades mercantiles no habían funcionado como síndicos en las quiebras, por lo que fue acertada la decisión de privarlos de esta función.

Bajo el antiguo sistema de la ley, el juez estaba obligado a seguir la prelación que se establecía en el artículo 35 antes transcrito. Ahora, el juez no puede elegir libremente para designar síndico entre las Cámaras de Comercio o de la Industria y las Instituciones de Crédito, sino que depende de si el quebrado pertenece o no a una Cámara de Comercio o de la Industria. Si el quebrado se encuentra afiliado a una de estas instituciones, la designación de síndico deberá recaer en ella. De lo contrario, se designará a una Institución Bancaria, o a una Institución de Seguros en su caso, que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, de la derogación del artículo 39 se desprende que la aceptación al cargo de síndico ya no es potestativa, sino que es obligatoria.

La intención del legislador en el sentido de que se le dé preferencia a las Cámaras de Comercio o Industria a la que pertenezca el quebrado fue plasmada de manera notoria y manifiesta en el nuevo artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Antes de las reformas de 1987, el juez estaba obligado a seguir la prelación que establecía el artículo 28, el cual enumeraba en primer lugar a *las instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello*, y esto era reafirmado por el artículo 35. El nuevo texto cambió esta taxativa que se le imponía al juez de la quiebra. En primer lugar, cambió el orden en el cual se enumeraban las personas facultadas para ser síndicos, estableciendo en primer lugar a las Cámaras de Comercio o de Industria a la cual pertenezca el quebrado. Este primer cambio es de redacción y podría dar lugar a alguna duda. Sin

embargo, en la fracción segunda del artículo citado se estableció que el nombramiento de la sindicatura recaería en *la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso;*... Con esto la ley disipó cualquier duda que pudiera surgir, agregando el enunciado “en cualquier otro caso”. De tal modo que interpretando la ley *a contrario sensu*, en caso de que el quebrado pertenezca a una Cámara de Comercio o de Industria, el nombramiento de síndico deberá recaer en ella. Únicamente por exclusión, es decir, cuando el quebrado no pertenezca a alguna Cámara de Comercio o de Industria, podrá la designación del síndico recaer en una Sociedad Nacional de Crédito. Además, se derogó el artículo 35 anteriormente transcrito.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1990 distingue las instituciones de crédito de banca múltiple y las de banca de desarrollo, estableciendo que las primeras deberán ser sociedades anónimas y las segundas sociedades nacionales de crédito. La fracción XXI del artículo 46 de la ley citada atribuye a ambos tipos de instituciones la posibilidad de desempeñar el cargo de síndico.

Una práctica usual es que las Cámaras rechacen la designación de síndico de una quiebra, aún actualmente. Este rechazo no tiene ningún efecto, ya que la ley no establece que la designación de síndico se tenga que aceptar. Por lo tanto, el Juez de la Quiebra debe conminar a dichas Cámaras para que asuman el cargo de la sindicatura, y en caso de reiterar su oposición, se les deberá aperebrir con los medios de apremio de Ley, ya que dicha aceptación no es potestativa como lo era antes de la reforma de 1987 (por la derogación del artículo 39). También es usual que las instituciones de crédito rechacen la designación de síndico de una

quiebra argumentando que la Constitución consagra la libertad de trabajo y por lo tanto la imposición de la sindicatura viola la citada garantía.

Sólo en el caso de que el comerciante no esté inscrito en una Cámara, o que se trate de una entidad paraestatal tal y como preceptúa la ley, o bien que se trate de una quiebra de las llamadas “especiales”, podrá la designación de síndico recaer en una Institución de Crédito.

La facultad de las Instituciones de Crédito y de las Cámaras de Comercio de actuar como síndicos está establecida en sus propias leyes.

En cuanto a las Cámaras de Comercio y de la Industria, el artículo 4° fracción sexta de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1941 las faculta a *desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en ellas.*

4. LAS “SINDICATURAS PROVISIONALES”.

En 1992 apareció el libro de Salvador Ochoa Olvera titulado Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales. En este libro, el autor sostiene lo siguiente:

Aún cuando la sindicatura provisional de quiebras o de suspensión de pagos no está prevista de manera expresa en la LQSP, ésta sí existe -Art. 11, tercer párrafo, LQSP-. La ley debió adoptar un criterio flexible ante la eventualidad de no poder nombrar síndico - de conformidad con el Art. 28 de la LQSP-, ya que nace el siguiente interrogante: ¿qué puede hacer el órgano jurisdiccional cuando el comerciante no está afiliado a una cámara industrial- aunque sea su obligación legal-, o cuando haya sido excluido de ella por acuerdo de la propia cámara? ...

Otro caso ocurre cuando, por lo apremiante del proceso, no se puede esperar la decisión de la S.H.C.P. en cuanto a la designación de la institución de crédito, pública o privada, o empresa aseguradora en su caso, para el ejercicio de la sindicatura. Mientras esto sucede, el juez puede nombrar un síndico provisional, ya que es más importante y perentorio continuar con el proceso, que el nombramiento definitivo de dicho órgano.²⁶

Lo afirmado por este autor es completamente improcedente, dado que la “sindicatura provisional” no está prevista por la ley y por lo tanto dicha institución no existe. El autor se confunde, ya que cuando el comerciante no se encuentre afiliado a alguna cámara de comercio o de industria, se da el supuesto previsto por la fracción II del artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y por lo tanto deberá recaer dicha designación en la institución de

²⁶ OCHOA OLVERA, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales. P. 23-24.

crédito o Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, no existe necesidad de inventar la figura de la sindicatura provisional. En cuanto al segundo supuesto que señala, se deberá apercibir a la Secretaría de Hacienda para que designe rápidamente a la institución que deberá fungir como síndico, pero no por la tardanza de la Secretaría de Hacienda se debe introducir una figura desconocida. Por lo tanto, se debe concluir que las sindicaturas provisionales no existen porque la ley no las contempla.

Es necesaria hacer esta aclaración porque en la práctica se ha dado el caso de que los jueces, por estudiar el libro del Lic. Ochoa Olvera, designan síndicos provisionales aún cuando dicha institución no se encuentra prevista en la ley y por lo tanto dicho nombramiento resulta inaceptable. Hay que señalar que la institución de las sindicaturas provisionales se derogó en 1943 junto con el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

5. LAS SINDICATURAS EN LAS QUIEBRAS ESPECIALES.

Al decir “quiebras especiales”, nos referimos a las quiebras de Aseguradoras, de Casas de Bolsa, de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares de Crédito. Se dice que son “especiales” por las graves repercusiones que pueden traer las quiebras de estas instituciones a la colectividad, y además porque diferentes leyes establecen peculiaridades en cuanto al nombramiento del síndico y por lo tanto constituyen excepciones. Nos

referiremos a cada una de ellas, indicando quién puede desempeñar la sindicatura.

Por lo que se refiere a las Aseguradoras, el artículo 447 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que el juez dará preferencia a las instituciones de seguros para actuar como síndicos, por lo que esto constituye una excepción a la prelación establecida por el artículo 28 de la misma ley. El artículo 445 señala que el síndico tendrá presente lo establecido en la Ley General de Instituciones de Seguros sobre atribuciones del liquidador, por lo que nos remite al artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En cuanto a las Casas de Bolsa, el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores señala que las quiebras de estas instituciones se regirán por lo dispuesto a las disposiciones referentes a la quiebra de las Instituciones de Crédito, debiéndose observar lo que dispone la Ley del Mercado de Valores. Se establece en el mismo artículo que el cargo de síndico siempre corresponderá a una institución de crédito, y que la Comisión Nacional de Valores ejercerá respecto a los síndicos las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a los propios intermediarios en el mercado de valores.

El artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito remite al Capítulo Primero del Título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, es decir, a los artículos referentes a la quiebra de las instituciones de crédito. Sin embargo, establece la Ley de Instituciones de Crédito en el artículo citado que el cargo de

síndico deberá recaer en el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (reforma publicada el 19 de Enero de 1999). Esta disposición, por provenir de la ley especial y además por ser más reciente, deroga lo establecido por los artículos 432 y 434 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

La Ley de Protección al Ahorro Bancario establece en su artículo 55 que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará las funciones de síndico en las instituciones de banca múltiple que se encuentren en estado de suspensión de pagos o quiebra, lo cual podrá ejercer con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe.

El artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su fracción I establece que el cargo de síndico corresponderá a otra institución de crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito. Además, establece el citado artículo en su fracción II, que la Comisión Nacional Bancaria ejercerá respecto de los síndicos, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares.

No hacemos especial referencia a las quiebras de las empresas de servicios públicos porque no hay una designación específica del síndico, sino que se nombra conforme a las reglas generales.

6. REPRESENTACIÓN DE LA SINDICATURA.

Para el desempeño de la sindicatura, las Cámaras de Comercio podrán nombrar delegados, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que a continuación se transcribe:

ART. 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar a uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en el que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

En el artículo se menciona la necesidad de contar con un instrumento en el que se confiera la delegación. Por lo tanto, dicho nombramiento deberá hacerse por el representante legal de la Cámara o por un apoderado con facultades suficientes, lo cual deberán acreditar con el correspondiente documento habilitante.

La expresión “del modo previsto para las instituciones fiduciarias” es simplemente ejemplificativa y no significa que sólo las instituciones de crédito con departamento fiduciario puedan desempeñar una sindicatura.

El artículo 30 establece quiénes no podrán ser delegados o apoderados del síndico, y son los siguientes:

- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.
- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en la quiebra o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.
- Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.
- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionados en la fracción II. Dicha incompatibilidad será de libre apreciación judicial.

El artículo 56 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que *el síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en*

interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

7. FORMA DE IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN.

La impugnación de la designación del síndico está regulada en los artículos 52 y 54 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Dicha impugnación deberá hacerse en forma incidental dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de declaración de quiebra dado que en ésta se hace el nombramiento, según dispone la fracción I del artículo 15. La impugnación podrá hacerse por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención, o por cualquier acreedor, aún cuando no esté reconocido. La impugnación sólo podrá tener por motivo que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 ya comentado.

Aún cuando la sentencia de quiebra es apelable, y que la designación de síndico se hace en ella, no es procedente la apelación en contra de la sentencia de quiebra por no haberse designado al síndico correcto, ya que existe un procedimiento específico para lograr esto.

El artículo 54 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que *la impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones*. Se olvida este artículo de que la impugnación también puede hacerse por el Ministerio Público, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada o por la intervención, en cuyo caso tampoco se deberá suspender la continuación de la quiebra y la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones. El segundo párrafo de este mismo artículo señala que el juez podrá decidir que sí se suspenda la continuación de la quiebra y la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones en el caso de la impugnación hecha por el quebrado o por los acreedores.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 469 de la ley de la materia, es evidente que la impugnación del síndico deberá realizarse en vía incidental ante el propio juez de la quiebra. Sin embargo, recientemente apareció una tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se transcribe íntegramente por lo importante que resulta para el tema en comento:

SÍNDICO. EN CONTRA DE SU DESIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.- *En el artículo 52 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se establece que dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, dicho nombramiento podrá ser impugnado, entre otros, por la institución que*

se crea con derecho a ser designada, y que tal reclamación deberá apoyarse en que no se designó a la institución correspondiente en términos del artículo 28 de la propia ley. Asimismo, el artículo 459 de la ley de la materia prevé que la apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique la última publicación de la providencia respectiva. Así, es obvio que aun cuando el mencionado numeral 52 de la ley de la materia no establece expresamente qué medio de impugnación debe hacerse valer en contra de la designación del síndico, no existe duda de que se trata del recurso de apelación, por así derivarse de la lectura relacionada tanto de ese artículo como del diverso 459; sin que sea óbice el que el numeral 457 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos estipule que contra los autos y decretos que no admitan apelación procederá el recurso de revocación, en virtud de que para la tramitación de este recurso el propio dispositivo alude a que deberá promoverse el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, de donde se infiere que no corresponde al trámite que para la impugnación de síndicos contempla el artículo 52 anteriormente invocado. • Novena Epoca • Volumen V • Pagina 797.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/96.- Multibanco Mercantil Probursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Probursa y otro.- 25

de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente. Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Benito Alva Zenteno.

Se considera que el criterio del Tribunal que pronunció la tesis es equivocado, toda vez que la impugnación del síndico se tramita ante el mismo juez de la quiebra en forma incidental y no ante el Tribunal de Alzada, dado que el párrafo final del artículo 54 incluso faculta al juez a decidir si el síndico debe o no entrar en funciones. Además el artículo 459 es muy claro al establecer que la apelación únicamente procede en los casos en que la ley así lo determina. Por lo tanto, el hecho de que tanto la apelación como la impugnación del síndico tengan un término de tres días no es óbice para determinar que dicha impugnación se realice mediante el recurso de apelación, toda vez que ni el artículo 52 ni el 54 establecen que así se tramite.

8. REMOCIÓN DEL SÍNDICO.

Anteriormente, el artículo 53 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establecía la remoción del síndico, si éste dejara de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria, o por mal desempeño de su cargo. Actualmente, el síndico es irremovible.

9. IMPLICACIONES PENALES.

La responsabilidad penal del síndico y de sus delegados está contenida en los artículos 108 y 109 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. El

primero de estos artículos señala que *los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal*, es decir, las que se refieren a los delitos cometidos por los servidores públicos.

Algunos delitos susceptibles de ser cometidos por el síndico son los siguientes:

- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal.
- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebidos.
- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Estos tres delitos tienen una pena de prisión de uno a seis años, y una multa de 100 a 300 pesos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

10. REMUNERACIÓN.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos contempla una complicada forma de remunerar al síndico, que por lo general no se utiliza pero que transcribimos para efectos de estudio:

ART. 57.- El síndico percibirá como únicos honorarios:

I. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticuatro mil pesos.

b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos.

c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentado en un dos por ciento.

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

Este artículo es completamente ininteligible, merece las más duras críticas y reclama una pronta reforma. Dado que la masa de la quiebra es quien paga los honorarios del síndico, se podría establecer como remuneración un porcentaje de la masa activa, y separar dicho porcentaje para destinarlo a los honorarios. También se podría, como propone Cervantes Ahumada en el Proyecto de la Moratoria Judicial y la Quiebra, regular los honorarios del síndico conforme a un arancel.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA

1. TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA. 2. REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA. 3. FORMULAR, RECTIFICAR O DARLE VISTO BUENO AL BALANCE. 4. RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS. 5. DEPOSITAR EL DINERO RECOGIDO EN LA EMPRESA. 6. RENDIR EL INFORME. 7. FORMULAR LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES. 8. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS. 9. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DE ACREEDORES PROPOSICIONES DE CONVENIO, PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL. 11. EJERCITAR Y CONTINUAR TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL DEUDOR Y A LA MASA DE ACREEDORES. 12. PROPONER AL JUEZ LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA DEL QUEBRADO, SU VENTA, O LA DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS Y DEMÁS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS. 13. REALIZAR EL AVALÚO DE LOS BIENES OCUPADOS. 14. INTERVENCIÓN EN LA SEPARACIÓN DE BIENES. 15. ADMINISTRAR LA QUIEBRA. 16. REALIZAR LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN. 17. INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN LA LIQUIDACIÓN. 18. INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. 19. INTERVENCIÓN EN EL CONVENIO EXTINTIVO DE LA QUIEBRA. 20. PARTICIPACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO, POR FALTA DE ACTIVO O POR NO CONCURRENCIA DE ACREEDORES. 21. INTERVENCIÓN EN LA REAPERTURA DE LA QUIEBRA. 22. RENDICIÓN DE CUENTAS. 23. INTERVENCIÓN EN LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA AL QUEBRADO. 24. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES. 25. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL QUEBRADO. 26. MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE RETROACCIÓN. 27. OBLIGACIONES FISCALES. 28. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIOS DE AMPARO.

Aunque los artículos 46 y 48 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos enumeran las funciones del síndico en la quiebra, a lo largo de toda la ley e incluso en otras leyes existen preceptos que establecen obligaciones para este órgano. Por tal motivo, se intentará hacer una breve exposición de todas y cada una de las funciones de la sindicatura.

Empezaremos por analizar las fracciones de los artículos 46 y 48 de la ley de la materia, para después continuar con las funciones que se encuentran dispersas a lo largo de la ley y en otras leyes.

1. TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA.

La fracción III del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá *El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia...* Esto es corroborado por la fracción I del artículo 46 del mismo cuerpo de leyes, que señala la obligación del síndico de tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

Raúl Cervantes Ahumada señala en su texto que la fracción I del artículo 46 es *inútil y redundante*.²⁷ Diferimos de la opinión de dicho autor, ya que es distinta la orden al quebrado de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya disposición quede privado por la constitución del estado jurídico de quiebra, a la obligación del síndico de tomar posesión de la empresa. Dado el carácter público de la quiebra, es conveniente establecer perfectamente todas las obligaciones de los órganos a través de los cuales funciona el procedimiento.

Incluso los bienes embargados al quebrado en un juicio anterior deberán ser entregados al síndico.

2. REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA.

El artículo 187 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos reglamenta el cumplimiento de esta obligación. Señala dicho artículo que el inventario de los bienes ocupados deberá iniciarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión del síndico. Antes de formular el inventario deberá el síndico pedir al juez que lo autorice para el levantamiento de sellos, autorización que se concederá en el acto.

Señala también el citado artículo que *si cuando se hizo la ocupación se designaron depositarios judiciales para la administración o realización de determinados bienes por no haber tomado posesión del cargo el síndico, éste,*

²⁷ CERVANTES AHUMADA, *Op. Cit.*, P. 68.

al comenzar el inventario, pedirá al juez que le sean entregados dichos bienes o lo obtenido de ellos. Esta disposición obedece a la necesidad práctica de continuar con la administración, aún cuando no haya tomado posesión el síndico. Una vez que el síndico haya tomado posesión, solicitará al juez que dichos bienes o el dinero obtenido de la realización de parte del activo le sean entregados.

Cervantes Ahumada señala que dicha disposición resulta *innecesaria*.²⁸ Lamentamos diferir una vez más de la opinión de tan reconocido jurista. Independientemente de que el artículo 6 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos impone al deudor común la obligación de presentar junto con la solicitud de quiebra una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie, el síndico debe redactar el inventario. Esto obedece a dos razones: Primero, existe la posibilidad de que el deudor común no acompañe dicho inventario. La ley es omisa en señalar si se debe o no declarar la quiebra en caso de que falte alguno de los documentos enumerados por el artículo 6, pero interpretando lo establecido por el artículo 94 fracción III, el juez deberá dictar la sentencia constitutiva de quiebra, sin perjuicio de que penalmente pueda calificarse de culpable. Segundo, también existe la posibilidad de que el inventario redactado por el deudor común no sea exacto.²⁹ La formulación del inventario por el síndico comprobará la exactitud del inventario presentado por el

²⁸ *Idem.*

²⁹ Art. 94.- Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

deudor común. El segundo párrafo del artículo 191 establece que en caso de que el quebrado presente la relación a que se refiere el artículo 6, el síndico hará un cuidadoso cotejo entre su inventario y la relación del quebrado, e informará al juez.

El artículo 188 de la citada ley establece que se podrá prescindir del sellado de bienes si el síndico prevé la posibilidad de redactar el inventario en un sólo día.

El artículo 191 establece la forma de hacer el inventario, señalando que se hará *...mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos. Se procurará separar en la relación de los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa, de los demás.*

En la redacción del inventario no se deberán invertir más de diez días, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 192. Si hubiere imposibilidad de realizarlo en ese plazo, podrá el síndico solicitar una prórroga exponiendo los motivos al juez, prórroga que en caso de ser concedida no podrá exceder de otros veinte días. En caso de no realizarlo en ese término, responderá de los daños y perjuicios que provoque.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos del quebrado conforme se vaya practicando el inventario, según señala el artículo 193. El síndico tiene todas las responsabilidades de un depositario judicial.

3. FORMULAR, RECTIFICAR O DARLE VISTO BUENO AL BALANCE.

El balance es uno de los documentos que el quebrado está obligado a acompañar a su solicitud de quiebra. No obstante, si no lo hiciere, el juez procederá a dictar la sentencia constitutiva de quiebra. Si el quebrado hubiere presentado su balance, el síndico no tendrá obligación de redactarlo otra vez sino que únicamente deberá rectificarlo. Cervantes Ahumada señala una vez más que dicha disposición resulta *innecesaria*, con lo cual diferimos dado que es indispensable la redacción del inventario por el síndico, o en caso de estar ya redactado, su rectificación.³⁰ El artículo 195 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos reglamenta lo relativo al balance, por lo que resulta conveniente su transcripción:

ART. 195.- Si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en quiebra, el balance general de su empresa, o cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra a instancia de los acreedores o de oficio, se le prevendrá que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndosele de manifiesto, al efecto, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos de las oficinas.

³⁰ *Idem.*

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de su empresa en el plazo señalado, procederá a formarlo el síndico dentro de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días.

Por lo tanto, se puede afirmar que la obligación de formular el balance general de la empresa del quebrado es una obligación subsidiaria.

4. RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS.

Esta obligación obedece a la necesidad de revisar todos los libros, documentos y papeles del quebrado. Dado que el síndico se hará cargo de la administración de la empresa quebrada, es necesario que éste conozca todos los movimientos de dicha empresa, y deberá asentar en los libros la correspondiente nota de visado.

5. DEPOSITAR EL DINERO RECOGIDO EN LA EMPRESA O CON OCASIÓN DE PAGOS AL QUEBRADO, SALVO LOS CASOS EXCLUIDOS POR LA LEY.

Antes de las reformas a la ley de 1987, la fracción V del artículo 46 era verdaderamente absurda, e incluso sacó de quicio al tratadista Cervantes Ahumada, quien señaló textualmente que *es inexplicable la negligencia de nuestro legislador, primero, al aprobar tal desacato a la ciencia jurídica y al*

*idioma, y segundo, al mantenerlo por treinta años en un ordenamiento legal.*³¹ Afortunadamente el legislador hizo caso a críticas justificadas como esta y reformó dicha fracción para quedar como está ahora.

El sentido que tiene dicha fracción es hoy en día mucho más claro. Dado que el síndico está a cargo de la caja de la empresa quebrada, deberá recoger y depositar el dinero en efectivo de la empresa, así como aquellos pagos en efectivo que se le hagan al quebrado.

6. RENDIR EL INFORME.

La fracción VI del artículo 46 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señala que es obligación del síndico:

Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

³¹ *Ibidem.* P. 69.

Esta fracción impone la obligación al síndico de redactar un informe antes de la junta de acreedores, con opinión del quebrado si se presenta, de las siguientes circunstancias:

- Causas que hubieren dado lugar a la quiebra.
- Circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa.
- Estado de los libros.
- Epoca a que se retrotrae la quiebra.
- Gastos personales y familiares del quebrado.
- Responsabilidad del quebrado en las causas de la quiebra.

Las circunstancias a que se refiere esta fracción ayudarán al juez en la dirección de la quiebra, y también revelarán datos acerca de la responsabilidad personal del quebrado en las causas de la quiebra.

7. FORMULAR LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES.

Los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos reglamentan esta función del síndico. Por su importancia resulta indispensable la transcripción que se hace a continuación.

ART. 232.- El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito:

- I. *Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.*
- II. *Informe de la intervención sobre los mismos extremos.*
- III. *El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.*
- IV. *Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.*
- V. *La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.*
- VI. *Cuantía de lo reclamado.*
- VII. *Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria.*
- VIII. *Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.*

ART. 233.- El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de reconocimiento, y deberá remitirla por duplicado al juez que ordenará que un ejemplar quede en la Secretaría.

Esta es una de las funciones más importantes del síndico, ya que en base a esta lista provisional el juez dictará sentencia en la que decidirá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tendrán derecho a participar en las juntas de acreedores. Es decir, con base en esta “lista-informe” el juez dictará el llamado reconocimiento “económico-provisional”.

Si la lista provisional de acreedores no se presenta por lo menos diez días antes de la junta de acreedores para reconocimiento de créditos, dicha junta no podrá celebrarse y deberá diferirse. Este diferimiento lo podrán solicitar tanto los acreedores, el quebrado o el Ministerio Público. La no presentación de la lista provisional de acreedores podría traer como consecuencia una responsabilidad del síndico en los términos del artículo 56 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

8. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS.

En la práctica esto ha resultado un problema, ya que la ley no establece cómo se debe hacer el nombramiento. Sería conveniente que se estableciera que el síndico debe girar un oficio debidamente firmado por su representante legal al juzgado donde se haga saber el nombramiento de los delegados. Se han dado casos en que comparecen varios delegados supuestos a un procedimiento de quiebra sin que éstos hayan sido designados. Esto es un vicio que existe en la práctica y podría corregirse al especificarse en la ley cómo debe hacerse el nombramiento.

9. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA.

Esta disposición podría parecer inexacta, ya que el síndico en realidad no *lleva* la contabilidad. Esto es responsabilidad de los contadores, y el síndico lo que hace es *vigilarla*. La vigilancia de la contabilidad es una función de

primordial importancia, porque el síndico se substituye en la administración de la quebrada.

10. PRESENTAR A LA JUNTA DE ACREEDORES PROPOSICIONES DE CONVENIO, PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL.

Tienen relación con esta obligación los artículos 297, 302, 303 y 305 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.³²

El artículo 297 establece que sólo en junta de acreedores debidamente constituida podrá celebrarse un convenio para extinguir la quiebra. El artículo 302 señala quiénes están legitimados para proponer un convenio tanto en la quiebra de comerciante individual como de comerciante social. El artículo 303 nos dice que toda propuesta de convenio deberá ser aprobada por el juez antes de ser presentada en la junta de acreedores. Una vez aprobada la propuesta de

³² ART. 297.- Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

ART. 302.- Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el síndico.

ART. 303.- En todos los casos la proposición se presentará al juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto.

ART. 305.- Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

convenio, el juez convocará a la junta de acreedores para la admisión del convenio propuesto. Hay que aclarar que la aprobación de la propuesta de convenio la hace el juez, mientras que la admisión la realizan los acreedores.

La fracción I del artículo 48 es errónea en el sentido de que tal y como lo señala el artículo 303 antes transcrito, las propuestas de convenio se presentan ante el juez y *no ante la junta de acreedores*, como equivocadamente señala la citada fracción.

La propuesta deberá mantener una absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados, que son quienes están sujetos a reducción concursal, puesto que los acreedores privilegiados cobran íntegramente con el producto de la venta de sus garantías.

El síndico tiene otras funciones en relación con el convenio extintivo de la quiebra, tal y como se discutirá con posterioridad en este capítulo.

11. EJERCITAR Y CONTINUAR TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL DEUDOR Y A LA MASA DE ACREEDORES.

Para facilitar el entendimiento de esta disposición, se dividirá su estudio en cuatro incisos:

A) Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor.

Dado que el síndico se substituye en la administración de la empresa quebrada, tendrá la obligación de ejercer todas las acciones que le correspondan al deudor con relación a sus bienes, con excepción de aquellas acciones relacionadas con los bienes que enumera el artículo 115 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 del mismo ordenamiento.

El artículo 122 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece lo siguiente:

ART. 122.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan.

De conformidad con este artículo, el síndico continuará tanto los juicios promovidos *por* el quebrado, como aquellos promovidos *contra* él. Resulta necesario aclarar que el síndico se substituirá procesalmente únicamente en aquellos juicios *de contenido patrimonial*, dentro de los cuales podemos considerar los civiles, mercantiles, o fiscales, no así los familiares o penales (en cuanto no exista contenido patrimonial). Así, desde la fecha de constitución del

estado jurídico de quiebra, el quebrado pierde la legitimación procesal para actuar en los juicios patrimoniales promovidos por o contra él. El síndico deberá apersonarse en estos juicios con la copia certificada de la sentencia constitutiva de la quiebra en la cual se haga la designación del síndico y en su caso con el nombramiento que el síndico haga del delegado. Las actuaciones que el deudor común realice en el período retroactivo de la quiebra serán válidas, y sólo perderá su legitimación procesal desde el momento de la sentencia constitutiva de la quiebra.

Señala Joaquín Rodríguez Rodríguez que es necesario distinguir según se trate de continuar los juicios iniciados, poner fin a dichos juicios, o comenzar nuevos por iniciativa del síndico.³³ En el caso del primer supuesto, la continuación de los juicios iniciados se efectúa sin necesidad de autorización del juez, como efecto normal de la actividad del síndico. Sin embargo, si el síndico desea transigir o desistir del ejercicio de acciones, necesitará autorización del juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción VII inciso b). Para iniciar juicios, el síndico precisará de autorización del juez, según señala el inciso a) de la fracción VII del artículo 26.

En cuanto a los derechos y acciones que corresponden a la masa de acreedores en contra del deudor, de terceros y de determinados acreedores de dicha masa, los cuales deberá hacer valer el síndico, tienen relación los capítulos quinto y sexto del Título III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, los cuáles se comentan a continuación.

³³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Mercantil. Tomo II. Op. Cit.* P. 303.

B) La “Presunción Muciana”.

El artículo 163 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos regula la llamada “Presunción Muciana”, la cual faculta al síndico para promover un incidente en los términos del artículo 469 del ordenamiento legal citado en el cual se solicitará la ocupación de los bienes que el cónyuge del quebrado hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a la que se retrotraigan los efectos de la quiebra.

Esta disposición afecta al cónyuge del quebrado, ya sea esposo o esposa. Para la procedencia del incidente reglamentado en este artículo, son necesarios los siguientes requisitos, los cuales deberá probar el síndico:

- El estado de casado, lo cual quiere decir que esta disposición no se aplica a los concubinarios ni a las personas que simplemente hayan celebrado matrimonio religioso.
- Los bienes deberán haber sido adquiridos durante el matrimonio. De tal modo que los bienes serán afectados aún en el caso de que los cónyuges estén separados, salvo el caso de la existencia de un divorcio válido. Deberán también haber sido adquiridos en los cinco años anteriores a la fecha a la que se retrotraigan los efectos de la quiebra.

La ley no distingue a qué régimen matrimonial afecta esta disposición, por lo que afecta a la sociedad legal y a la sociedad conyugal, pero no al régimen de

separación de bienes por razones obvias. Las adquisiciones consideradas en este precepto son todas las que se adquieran por título jurídico. El precepto afecta a los bienes, muebles o inmuebles, que se encuentren en poder del cónyuge al tiempo de la declaración de quiebra del otro cónyuge.

El único órgano legitimado para promover la demanda incidental que prevé este artículo es el síndico, a cuyo cargo queda la carga de la prueba de los requisitos expuestos en líneas anteriores. El síndico podrá solicitar cualquier medida precautoria prevista por la ley, sin embargo la ocupación y la afectación se podrán realizar hasta el momento en que se dicte sentencia que resuelva el incidente.

El último párrafo del artículo 163 faculta al cónyuge del quebrado a oponerse a la afectación. Esta oposición podrá hacerse en la contestación a la demanda incidental, o promoviendo un incidente de separación de bienes en los términos del artículo 158 de la ley de la materia. Dicha oposición deberá basarse en los siguientes motivos:

- Inexistencia del vínculo matrimonial al tiempo de la adquisición.
- Adquisición con fecha anterior a la que la ley fija.
- Que la adquisición fue realizada con medios *que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia*, aunque halla sido realizada durante el matrimonio y durante los cinco años que la ley fija. Esta fórmula legal resulta confusa. Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que esto debe entenderse en el sentido

de que la adquisición fue realizada con medios económicos extraños al otro cónyuge.³⁴

- Que los bienes ya le pertenecían antes del matrimonio.

Se afectan por la “Presunción Muciana” los créditos que el cónyuge del quebrado tuviere contra éste, por lo que dichos créditos serán excluidos de la masa de la quiebra.

De conformidad con lo establecido con el artículo 165 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, deberán considerarse afectados por la “Presunción Muciana” los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. El otro cónyuge podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren mediante la tramitación de la terminación de la sociedad conyugal en los términos del artículo 188 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal o su correlativo en los códigos civiles de los distintos estados del país.

Según lo establecido por el artículo 166 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, fuera de la “Presunción Muciana” la quiebra no afecta los bienes del otro cónyuge, ni los *salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria*. En caso de que dichos bienes sean comprendidos en la masa de la quiebra, el otro cónyuge podrá reivindicarlos de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

³⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Ley de Quiebras, P. 183.

C) Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece tres grupos de acciones revocatorias, las cuales deberán ser ejercidas por el síndico. Joaquín Rodríguez Rodríguez hace una exposición de ellas, la cual se transcribe a continuación por considerarse indispensable:

En la Ley de Quiebras encontramos tres grupos de acciones revocatorias: El primero constituido por la acción revocatoria propiamente dicha, al que se refiere el artículo 168; el segundo integrado por la acción revocatoria obsequiosa, regulada en el artículo 169 y, en cierto modo, en el párrafo segundo del artículo 170; y el tercero, formado por la revocatoria concursal de características especiales; los cuales pueden verse en los artículos 170, 171 y 172.³⁵

El síndico deberá intentar las acciones mencionadas tan pronto advierta la presencia de las situaciones descritas en el Capítulo Sexto del Título III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, es decir, actos y enajenaciones a título gratuito, pago de deudas y obligaciones no vencidas, descuento de sus propios efectos, etc. En caso de que la acción revocatoria sea procedente, determinará la ineficacia del acto.

³⁵ *Ibidem*. P. 189.

El único titular de estas acciones es el síndico. El síndico deberá probar los elementos de esta acción, que son el crédito, el acto, el fraude (requisito que no se exige en los actos de carácter gratuito), y el daño.

El artículo 174 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos regula lo relativo a los subadquirentes de buena fe. En caso de que quien obtuvo de mala fe los bienes del quebrado los transmitiere a un tercero de buena fe, se podrá exigir del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que se pruebe su buena fe. Lo mismo sucede en caso de que el adquirente destruya u oculte los bienes objeto de la acción revocatoria. El único titular de dicha acción de daños y perjuicios es el síndico. En este caso la acción revocatoria se convierte en una acción restitutoria.

La ventaja de que dichas acciones restitutorias sean intentadas por el síndico es que la revocación beneficia a todos los acreedores concurrentes en la quiebra. Si se tratara de una acción pauliana típica, la cual sería ejercida por un acreedor individual, los efectos de la revocación tendrían efectos sólo respecto del acreedor que la intentó.

Las acciones que regula el Capítulo Sexto del Título III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos son *sui generis* y exclusivas de la quiebra. Si la acción precedente fuese la acción pauliana común, no se dudaría en afirmar que ella se debería ejercer en la vía civil correspondiente. Sin embargo, las acciones en comento se dan para solucionar cuestiones que se suscitan únicamente durante la tramitación de una quiebra(o de una suspensión de pagos).

Por lo tanto, se deberán tramitar como incidentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 469 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

D) Ineficacia de los actos de administración y de dominio realizados por el quebrado.

En caso de que el quebrado realice actos de administración o dominio sobre los bienes comprendidos en la masa de la quiebra con posterioridad a la declaración de ésta, no procederán las acciones revocatorias a que nos referimos en líneas anteriores, sino la declaración de nulidad en los términos del artículo 116 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

La ley no especifica quién es el titular de la acción para obtener la declaración de nulidad, pero considerando lo que señala la fracción II del artículo 48, en cuanto a que el síndico ejercerá las acciones que le correspondan a la masa de acreedores contra el deudor, no hay duda que el síndico es también titular de la acción encaminada a obtener la declaración de nulidad.

12. PROPONER AL JUEZ LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA DEL QUEBRADO, SU VENTA, O LA DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS Y DEMÁS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS.

Uno de los principios orientadores del procedimiento de quiebras es la conservación de la empresa. Conservando la empresa se evitan graves perjuicios

al orden público, tales como la pérdida de la fuente de trabajo de cientos, y en algunos casos de miles, de personas. Así lo establece la exposición de motivos de la ley:

b) La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de suspensión de pagos y convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera posible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores.

La iniciativa de proposición de continuación provisional de la empresa corresponde al síndico, aunque quien decidirá si se continúa o no con la marcha de la empresa será en todo caso el juez. Incluso, el juez puede decidir que se continúe con la marcha de la empresa prescindiendo de la iniciativa del síndico.

El artículo 201 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece cuándo se podrá continuar con la empresa:

ART. 201.- Se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución del valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el juez lo estima necesario, deduzca éste la viabilidad de la empresa y la utilidad social de la conservación.

De este artículo se deduce que se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Se continuará con la empresa siempre que la interrupción de actividades pueda causar un grave daño a los acreedores. Se tiene que tomar en cuenta que hay ciertas empresas que sólo tienen valor mientras se explotan, ya que su capital consta de elementos sin valor.
- El juez decidirá la continuación de la empresa si a juicio de éste dicha empresa es viable y tiene una utilidad social. Sería ilógico tratar de mantener con vida una empresa que no tiene posibilidades económicas de mantenimiento. Se tiene que tomar en cuenta la utilidad social para salvaguardar el bien del orden público.

Los informes del síndico y de los peritos no son indispensables. Ellos se tomarán en cuenta sólo cuando el juez lo estime necesario.

Raúl Cervantes Ahumada afirma que una vez que el juez determina la continuación de la empresa, la superación del estado de insolvencia puede hacerse por dos vías: a) Terminación de la quiebra por convenio entre quebrado y acreedores; b) Continuación de la actividad de la empresa, por tiempo indefinido, hasta que con el producto de las ventas se pague íntegramente a los acreedores.³⁶

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que una vez que se tomó la decisión de continuar con la marcha de la empresa, el síndico adquiere facultades y obligaciones especiales.³⁷ Se tratará de hacer un resumen de ellas, por la importancia que tienen en el tema de la presente tesis:

1. Ejecución y cumplimiento de los contratos necesarios para la continuación de la negociación.
2. Continuación y cumplimiento de los contratos de trabajo, ya que sin los trabajadores sería imposible la continuación de la empresa.
3. Celebrar los contratos necesarios para el giro de la empresa.

³⁶ CERVANTES AHUMADA. *Op. Cit* P. 100.

³⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. *Op. Cit.* Ley de Quiebras. P. 235.

4. Los bienes indispensables para la continuación de la empresa no se sellan ni se ocupan en la forma ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 185 No. 5° de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.³⁸ Dichos bienes tampoco se enajenan de manera ordinaria, según lo señalado en la fracción III del artículo 206 de la ley de la materia.³⁹
5. El síndico llevará la contabilidad adecuada a la empresa de la que se trate.

La continuación de la empresa no puede ser permanente, sino que en todos los casos será provisional. Se debe fijar un límite, tal como un plazo determinado, la continuación hasta la venta de determinadas mercancías de la empresa, o la continuación hasta vender lo necesario para obtener determinada cantidad de dinero.

Así, se ha agotado ya el análisis de las obligaciones del síndico que establecen los artículos 46 y 48 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Sin embargo, como se afirmó anteriormente, dichas obligaciones no son las únicas que tiene la institución de la sindicatura, sino que existen otras cuyo estudio se emprende a continuación.

³⁸ Art. 185.- No se sellarán ni guardarán en la forma indicada en el artículo 175 los siguientes objetos:

5°.- Los que, según el juez, sean necesarios si se acuerda la continuación de la empresa, para su normal desenvolvimiento.

³⁹ Art. 206.- De las presentes reglas sobre enajenación quedan excluidos los siguientes bienes:

III.- Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiere autorizado.

13. REALIZAR EL AVALÚO DE LOS BIENES OCUPADOS.

Esta obligación debió haberse incluido en la fracción II del artículo 46, por la estrecha relación que guardan el inventario y el avalúo. Sin embargo, éstos son dos actos distintos que pueden realizarse simultáneamente, lo cual es lo más conveniente, o en diferente tiempo, dada la necesidad para el síndico de realizar el inventario y tomar posesión de los bienes del quebrado en un breve lapso de tiempo.

El avalúo debe realizarse en un término menor a dos meses, y se hará de acuerdo con los usos mercantiles. El síndico será el responsable de realizar el avalúo, pero en todo caso podrá ser auxiliado de peritos.

14. INTERVENCIÓN EN LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Los acreedores que crean tener derecho sobre alguno de los bienes que especifica el artículo 158 o 159 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos pueden solicitar su separación de la masa de la quiebra. Si no hay oposición a la demanda de separación de bienes, el juez decretará dicha separación sin más trámite. Si existe oposición, dicho litigio se resolverá en la forma de un incidente. Señala el último párrafo del artículo 158 que *el síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes*. Es decir, que corresponde al síndico, en su caso, formular la oposición a la demanda de separación de bienes.

El artículo 162 de la ley establece que el síndico, cuando decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes pagando el precio al vendedor. El inciso d) de la fracción VI del artículo 159 establece algo similar con respecto específicamente a los bienes dados en prenda: *El síndico previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieran afectos.* Considero que esto se hizo en atención a que los bienes dados en prenda son en realidad del quebrado, lo cual constituye una excepción a los bienes enumerados en el artículo 159.

15. ADMINISTRAR LA QUIEBRA.

La masa de la quiebra necesita conservarse, puesto que ella es la garantía de pago de los créditos de los acreedores concursales. La Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos distingue entre administración según el derecho de quiebras y según el derecho mercantil en general. En las quiebras, muchas veces para conservar el valor de los bienes es necesario enajenar, lo cual se contrapone al concepto de administración del derecho mercantil. Asimismo, la administración de la quiebra también requiere de realizar adquisiciones en caso de que se continúe con la marcha de la empresa. Por lo tanto, aunque la ley muchas veces equipare administrar a conservar, la administración también comprende las enajenaciones que el síndico haga para la conservación de la empresa.

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1987, el artículo 197 de la ley establecía que la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma correspondía al juez, y éste la atribuía al síndico. El síndico era quien debía tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa. Esto no tenía sentido, ya que la administración le correspondía al juez, y éste la delegaba al síndico. Por tal motivo, se le quitó al juez la facultad de administrar la quiebra encomendándose ésta exclusivamente al síndico. Aún así, el juez sigue siendo el “director” de la quiebra, ya que en todo tiempo tiene facultades para inspeccionar la gestión del síndico, tal y como se desprende de la fracción VIII del artículo 26 de la ley de la materia.⁴⁰ Con las reformas de 1987, el artículo 197 quedó de la siguiente manera:

ART. 197.- Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta ley.

Resulta necesario distinguir entre actos de administración ordinaria y actos de administración extraordinaria. En la práctica, dicha necesidad obedece a que para realizar estos últimos, el síndico precisará de la autorización del juez, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción VII del artículo 26

⁴⁰ Art. 26.- Serán atribuciones del juez:

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

de la ley(...realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.).

En su obra, Raúl Cervantes Ahumada señala que para distinguir entre actos de administración ordinaria y extraordinaria, hay que atender a la clase de administración de que se trate.⁴¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que son actos de administración extraordinaria los actos de enajenación y disposición, con excepción de las enajenaciones requeridas para el funcionamiento de la empresa; pero que las enajenaciones posteriores a la continuación de la empresa son simples actos de administración ordinaria.⁴² Todas las enajenaciones requeridas para el funcionamiento de la empresa son actos de administración ordinaria. Asimismo, los actos de realización del activo son también actos de administración ordinaria.

El síndico deberá hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa, según lo establecido por el artículo 198 fracción I de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

El síndico tiene obligación de efectuar los cobros por créditos del quebrado. El síndico está obligado a cobrar todos los títulosvalores en favor del quebrado. Cuando éstos son al portador, no existe ningún problema práctico. Sin embargo, cuando ellos son nominativos, tanto la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son omisos en cuanto a esta cuestión. Rodríguez Rodríguez establece que no es

⁴¹ CERVANTES AHUMADA. *Op. Cit.*, P. 100

⁴² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Derecho Mercantil, Volumen II. P. 179.

preciso que dichos títulosvalores sean endosados o que se les anote una constancia, sino que únicamente con la exhibición del títulovalor y con una certificación del nombramiento del síndico será suficiente.⁴³ Para otorgar quitas o esperas con respecto al cobro de los títulosvalores, será necesaria la autorización del juez.

Deberá también hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa. Joaquín Rodríguez Rodríguez hace una relación de los actos que encuadran en esta fracción, y que son los siguientes: *... los actos de interrupción de prescripción, de ejercicio para evitar la caducidad o la preclusión; los embargos tanto precautorios como de ejecución; las inscripciones hipotecarias de todas clases a favor del quebrado, hipótesis ésta especialmente prevista en la fracción III, de acciones regresivas, los protestos, las acciones de revocación, de reivindicación y de integración a la masa, y en general, todas las consideradas como de conservación de los valores patrimoniales de la masa.*⁴⁴

El síndico deberá depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa. Para este supuesto nos remitimos al comentario realizado en el inciso “5.” de este capítulo.

⁴³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.* Ley de Quiebras, P. 231.

⁴⁴ *Ibidem*. P. 232.

El artículo 199 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos faculta al síndico para vender sin autorización del juez las cosas que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar. Esta enajenación es un acto de administración ordinaria y no requiere de autorización del juez, sino que únicamente se le deberá hacer del conocimiento dentro de los tres días siguientes a la fecha de la enajenación exponiendo las razones que hubiere tenido para enajenar.

Cuando el síndico no haya tomado posesión de su cargo, el juez designará un depositario judicial que realizará los actos inmediatos de enajenación y de conservación, así como todos los cobros hasta que el síndico se haga cargo. Así lo establece el artículo 202 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

16. REALIZAR LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 16 establece que es obligación del síndico hacer publicar un extracto de la sentencia de declaración de quiebra por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de quiebra. También, si el juez lo considera conveniente, dicho extracto deberá

publicarse en las localidades en que existan establecimientos importantes de la empresa.

Si transcurridos quince días desde que se dictó la sentencia de declaración de quiebra no se han hecho las publicaciones, podrán las partes, incluso los acreedores no reconocidos, ocurrir ante el Tribunal de Alzada. Este, en un término de 72 horas, dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y consignará los hechos al Ministerio Público, según el último párrafo del artículo 18 de la ley de la materia. Esta disposición es completamente inoperante. En la práctica el Tribunal de Alzada sí dicta las providencias conducentes pero no las ejecuta. ¿Qué caso tiene entonces llevar esta cuestión al Tribunal de Alzada? Si el síndico está encargado de la caja de la empresa quebrada, él es el único que puede disponer de fondos para pagar las publicaciones. Bastaría con que el juez de la quiebra apercibiera al síndico para que hiciera las publicaciones y en caso de que no lo hiciera, él mismo haga la consignación de los hechos al Ministerio Público. Los Tribunales de Alzada generalmente tramitan esta cuestión como una queja, ya que en la ley no se señala una tramitación especial. Este párrafo tendría que suprimirse por inoperante y poco práctico, ya que se puede llegar a lo mismo en menos tiempo si el juez de la quiebra hiciera directamente el apercibimiento al síndico.

Aunque el numeral 76 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es omiso en cuanto a quién debe realizar las publicaciones de las convocatorias a las Juntas de Acreedores, resulta lógico que quien tiene esta obligación es precisamente el síndico.

17. INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN LA LIQUIDACIÓN.

El síndico es el órgano encargado de llevar a cabo la realización del activo comprendido en la masa de la quiebra. El artículo 203 preceptúa que una vez firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, aún sin haberse resuelto el recurso de apelación, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. El síndico propondrá al juez la forma y los modos de enajenación. El juez decidirá sobre dicha forma y modos, oyendo a la intervención. La resolución que resuelve sobre la forma y modos de enajenación debe tener la forma de una sentencia. El juez, en dicha sentencia, deberá apegarse a las formas de enajenación previstas por los artículos 204 y siguientes de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

En la venta de los bienes por el síndico no hay representación con respecto al quebrado. La legitimación del síndico resulta de la sentencia de declaración de quiebra. Por lo tanto, la voluntad del quebrado es irrelevante.

El síndico deberá nombrar un perito para el caso de las enajenaciones previstas en la fracción I del artículo 204, y el otro perito lo nombrará el quebrado. Lo mismo sucede con la fracción II del mismo artículo.⁴⁵

En el caso de las fracciones III y IV del artículo 204 y del artículo 205, visto el informe del síndico y de la intervención, el juez decidirá si la enajenación se hace por una casa comercial o directamente por el síndico.⁴⁶ Los bienes muebles que no integraban la empresa serán valuados por peritos nombrados por el quebrado y por el síndico.

18. INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

El reconocimiento de créditos se inicia por la demanda que interponen los acreedores, la cual se contesta u opone por el síndico oyendo a la intervención, tal y como lo señalan los artículos 226, 227 y 228 de la Ley de Quiebras y de

⁴⁵ Art. 204.- El juez está obligado a conservar el siguiente orden de preferencia, en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran.

II.- Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello.

III.- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma.

IV.- Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

⁴⁶ Art. 205.- Del modo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, se enajenarán los demás bienes del quebrado, a no ser que en ellos existieren otros conjuntos de bienes que constituyan empresas, en cuyo caso se procederá con éstas del modo establecido en las fracciones I a III del artículo precedente.

Suspensión de Pagos.⁴⁷ Una vez presentada la demanda de reconocimiento de créditos, se le corre traslado al síndico con la copia de ésta, con la cual rendirá su dictamen. Tanto el síndico como la intervención tendrán diez días para rendir su informe, el cual constituye una verdadera contestación de demanda. En la práctica sucede comúnmente que el juez le corra traslado de la demanda de reconocimiento al quebrado, lo cual es ilegal ya que como se analizó anteriormente, el quebrado pierde su legitimación procesal.

El síndico tiene la obligación de tener a disposición de la intervención todos los libros y papeles del quebrado para que ésta formule su dictamen, según señala el artículo 229. Si las pruebas aportadas son insuficientes, tanto el síndico como la intervención pueden solicitar al juez la práctica de las pruebas que estimen convenientes. Sólo el juez puede decidir si tal solicitud es procedente o no. Esto está establecido por los artículos 230 y 231 de la ley de la materia.

El síndico tiene la obligación de elaborar la lista provisional de acreedores, como ya se dijo en el inciso G) de este capítulo de la presente tesis.

Según establece el artículo 236 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, *en caso de que la solicitud de reconocimiento se refiera a un crédito no líquido, el síndico podrá impugnar la liquidación hecha por el acreedor. Deberá practicar dicha liquidación cuando el acreedor no la hubiere hecho.*

⁴⁷ Art. 226.- En el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ella.

Art. 227.- Al día siguiente el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda.

Art. 228.- Tanto el síndico como la intervención rendirán estos informes en el plazo máximo de diez días, y los mismos serán comunicados a los interesados.

El síndico tiene el derecho de intervenir en el debate contradictorio a que se refiere el artículo 243. Sin embargo, el síndico no tiene el derecho de apelar la sentencia de reconocimiento de créditos. Joaquín Rodríguez señala que la razón de esto es la estrecha relación que guardan el síndico y el juez.⁴⁸

19. INTERVENCIÓN EN EL CONVENIO EXTINTIVO DE LA QUIEBRA.

La forma ideal de extinción de una quiebra es la celebración de un convenio entre quebrado y acreedores. El síndico, así como el quebrado y la intervención, tienen la facultad de hacer propuestas de convenio, tal y como ya se detalló en el inciso J) de este capítulo.

El artículo 311 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que para la junta de admisión de convenio deberán publicarse tres edictos de cinco en cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de la declaración de quiebra. El artículo no señala quién deberá hacer dicha publicación, pero considerando que el síndico está a cargo de la administración y de la caja del quebrado, será él quien debe realizar dichas publicaciones.

⁴⁸ *Ibidem*. P. 269.

El síndico deberá informar a los asistentes a la junta sobre los convenios propuestos, haciendo cualquier aclaración que éstos le soliciten (artículo 312).

El artículo 340 preceptúa que el síndico, así como cualquier acreedor, podrá solicitar la anulación del convenio, aún transcurrido el plazo para apelar la sentencia de aprobación del convenio, basándose en alguno de los siguientes motivos:

- 1. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.*
- 2. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.*
- 3. Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.*
- 4. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.*
- 5. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.*

Las causas establecidas en este artículo son limitativas, y sólo por estas causas podrá interponerse el recurso especial de nulidad. El término para

interponer este recurso es de tres meses a partir de la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio. Dicho recurso se substanciará en forma incidental, ya que así lo ordena el artículo 342 de la ley de la materia.

Una vez firme la sentencia de aprobación del convenio, cesarán en sus funciones los órganos de la quiebra. Sin embargo, el artículo 349 establece que el síndico, un miembro de la intervención u otra persona se haga cargo de los bienes de la masa en tanto el deudor común no cumple con las obligaciones adquiridas en el convenio extintivo. También podría acordarse que cualquiera de los mencionados llevarán únicamente cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del deudor(artículo 350). De no darse cualquiera de estas dos fórmulas, el síndico solicitará autorización al juez, y éste la concederá, de entregar al deudor mediante inventario todos los bienes, efectos, libros y papeles que le corresponden(artículo 351).

20. PARTICIPACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO, POR FALTA DE ACTIVO O POR NO CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

En la conclusión de la quiebra por pago, el síndico se limita a demostrar que se ha realizado todo el activo o que el que queda no tiene valor económico alguno(artículo 282). En la extinción por falta de activo, es decir, cuando el activo sea insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la quiebra, el

síndico deberá ser oído junto con la intervención y el quebrado, antes de que el juez dicte sentencia declarando la extinción(artículo 287). En la extinción por no concurrencia de acreedores el síndico también deberá ser oído antes de que el juez dicte la sentencia(artículo 289).

21. INTERVENCIÓN EN LA REAPERTURA DE LA QUIEBRA.

Se puede dar la reapertura de la quiebra en caso de que ésta se haya extinguido por convenio o por falta de activo.

En la extinción por falta de activo, el artículo 288 dispone que *Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes. La quiebra se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones el síndico y la intervención antes designados.* Cervantes señala que la demanda de reapertura deberá tramitarse en un incidente semejante al previo, es decir el incidente de constitución del estado jurídico de la quiebra.⁴⁹

El otro caso, es decir, el de la rescisión del convenio extintivo de la quiebra, dicha rescisión determinará automáticamente la reapertura. El artículo 372 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos determina que *La reapertura de la quiebra por rescisión del convenio produce todos los efectos de la declaración de quiebra.* Joaquín Rodríguez, en su comentario a este

⁴⁹ CERVANTES AHUMADA. *Op. Cit.* P. 122.

artículo, establece que en *la conclusión de la quiebra por convenio se produce una suspensión y transformación de las actividades de la quiebra, de tal modo que cuando se vuelva a abrir continúe todo en el estado en que estaba en el momento de la suspensión...*⁵⁰

22. RENDICIÓN DE CUENTAS.

El artículo 50 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos regula esta obligación del síndico, por lo que se considera relevante su transcripción:

ART. 50.- El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará aviso al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobando las cuentas.

Siempre que el juez lo decida, de oficio, o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado de la quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquel en que se le comunicare dicho acuerdo.

La resolución dictada en el incidente de cuentas es apelable en el efecto devolutivo.

⁵⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.* Ley de Quiebras, P. 364.

Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades.

Esta es una de las obligaciones más importantes del síndico, ya que está obligado a hacerle saber al juez, a los acreedores (representados por la intervención) y al mismo quebrado cómo se está administrando a la empresa. Se deberán presentar tanto las cuentas como el informe, que son dos cosas distintas. Se debe hacer notar que en el segundo párrafo el mismo síndico puede pedir al juez que lo obligue a rendir cuentas, lo cual no tiene ningún sentido. El incidente de cuentas rara vez se celebra en la práctica.

Además, una vez que se empieza a realizar el activo, el síndico también deberá rendir cuentas. Así lo establecen los artículos 276, 277 y 278, los cuales se transcriben a continuación:

ART. 276.- Cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el síndico presentará al juez estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados.

ART. 277.-El juez, oída la intervención, aprobará o no la propuesta de reparto.

Tal como sea aprobada quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado.

ART. 278.- Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos éstos el juez convocará una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

Por lo tanto, el síndico deberá rendir cuentas en cuanto a la realización del activo cada cuatro meses a partir de la última sentencia de reconocimiento de créditos, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 50 anteriormente transcrito. Además, deberá rendir cuentas finales.

Cuando se concluye la quiebra por convenio, el síndico deberá rendir cuentas de su gestión al juez, según lo dispuesto por el artículo 355 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Dichas cuentas se aprobarán o reprobarán con audiencia del deudor, y dicha resolución podrá ser apelada.

23. INTERVENCIÓN EN LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA AL QUEBRADO.

La concesión de una pensión alimenticia al quebrado es una facultad que corresponde únicamente al juez, pero para concederla necesariamente deberá dar vista de dicha solicitud tanto al síndico como a la intervención, según dispone el artículo 117 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

24. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES.

Los contratos bilaterales que haya celebrado el quebrado antes de la declaración de quiebra podrán ser cumplidos por el síndico. Esta es una de las facultades de administración más importantes que tiene el síndico, y a la cual se refiere la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del Título III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Resulta necesaria la transcripción del artículo 139 de la ley de la materia, ya que es el artículo que nos da la pauta para el estudio de este tema:

ART. 139.- Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención.

El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aún cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

En primer lugar, se tiene que señalar que los requisitos que señala esta sección para que el síndico cumpla los contratos es que éstos sean bilaterales y que estén pendientes de ejecución. Si se cumplen estos requisitos, el síndico como administrador de la quiebra podrá cumplir los contratos siempre y cuando obtenga autorización judicial. El cumplimiento optativo se da porque la ejecución de dicho contrato bilateral puede significar un enriquecimiento para la masa. El segundo párrafo otorga el derecho al contratante no quebrado a salir del estado de incertidumbre, exigiendo al síndico que se pronuncie por el cumplimiento o no cumplimiento del contrato. Si el síndico opta por el no cumplimiento, dicho contratante podrá proceder a la rescisión. Hasta en tanto no se cumpla o garantice el cumplimiento del contrato, el contratante no quebrado podrá suspender su ejecución. Sin embargo, cuando la empresa del quebrado haya continuado en marcha, el cumplimiento de los contratos bilaterales pendientes de ejecución relacionados con la misma será obligatorio(artículo 140).

Los contratos de depósito, apertura de crédito, comisión y mandato quedan rescindidos con la declaración de quiebra, dado que estos contratos suponen una confianza mutua. Sin embargo, el síndico podrá cumplirlos siempre y cuando así lo autorice el juez oyendo a la intervención y que esté de acuerdo el otro contratante, subrogándose en la obligación(artículo 141). En cuanto al contrato de cuenta corriente, el artículo 142 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señala que ésta se suspenderá y se pondrá en liquidación. El artículo 301 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su fracción V que la quiebra es motivo de extinción de la cuenta corriente.

En otro orden de ideas, en el contrato de compraventa, si el quebrado es el comprador, el síndico podrá cumplir el contrato pagando el precio. Si el quebrado es el vendedor, el comprador podrá exigir la entrega de la cosa por el síndico previo el pago del precio. En la venta por entregas, el síndico podrá cumplir el contrato, pagando incluso las entregas realizadas con anterioridad a la declaración de quiebra.

Por lo que se refiere al contrato de reporto, cuando quiebra el reportador, una vez llegado el vencimiento, se autoriza al síndico a entregar los títulos y exigir el precio. Si el quebrado fuese el reportado, el síndico pagará el precio y recibirá los títulos.

Los contratos de futuros o diferenciales, cuyo vencimiento ocurra en fecha posterior a la declaración de quiebra, serán cumplidos por el síndico. Al vencimiento del contrato diferencial o de futuros, el síndico procederá a reconocer o a reclamar su crédito.

En el caso de la quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una sociedad en comandita simple o por acciones, se le otorga el derecho al síndico a pedir la participación social y las utilidades correspondientes al quebrado según el último balance, o a continuar la sociedad si el juez lo autoriza, una vez oída la intervención. Esto se dará salvo que los demás socios no prefieran rescindir la sociedad o que el contrato social prevenga solución distinta.

El artículo 153 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos regula la rescisión del contrato de arrendamiento, comprendiendo tanto el arrendamiento de muebles como el de inmuebles. La quiebra del arrendador, salvo pacto en contrario, no rescinde el contrato de arrendamiento. Cuando el quebrado es el arrendatario, el síndico está autorizado a solicitar la rescisión del contrato, abonando una indemnización que será fijada por el juez si las partes no se pusieran de acuerdo. Para la fijación de dicha indemnización, el juez oírà al síndico, a la intervención y al arrendador.

Los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole personal, en favor o a cargo del quebrado, no quedan rescindidos por la declaración de quiebra. En cuanto a esta cuestión, es necesario distinguir entre los contratos que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra y los que no. Los primeros podrán ser continuados por el síndico, y serán mantenidos y aprovechados en beneficio de la masa de la quiebra. Los segundos podrán ser mantenidos o rescindidos. En caso de rescisión de los contratos de trabajo, cobran importancia los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo. El primero de ellos establece que *los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales, y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social*, sobre todos los bienes del quebrado. El artículo 114 señala que los trabajadores no necesitarán entrar al procedimiento de quiebra para cobrar su crédito. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de

los bienes del quebrado necesarios para cubrir los créditos a favor de los trabajadores.

En cuanto al contrato de obra a precio alzado, éste se rescindirá a no ser que el síndico opte por continuarlo con el consentimiento del otro contratante y previa autorización judicial.

Por lo que ve al contrato de seguro, el artículo 112 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que *en caso de quiebra o concurso del asegurado, la masa le sucederá en el contrato...* El síndico deberá poner en conocimiento a la aseguradora la declaración de quiebra dentro de un período de treinta días desde su fecha. Si el síndico no lo hace, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde la sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El síndico podrá ceder la póliza del seguro u obtener la reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas. Si no se cedere, deberá considerarse que los derechos derivados del contrato de seguro quedan comprendidos en la masa de la quiebra por ser éstos embargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con las excepciones previstas en los artículos 169 y 170 de la misma ley.

En caso de quiebra de la empresa aseguradora, el contrato de seguro quedará rescindido si en el plazo de un mes el síndico, con autorización del juez y oída la intervención, no asegura los riesgos asegurados en otra institución o no da garantía de que la empresa seguirá funcionando.

25. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL QUEBRADO.

El síndico recibirá la correspondencia del quebrado, dado que el juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. Este artículo parece imposible de cumplir, dada la desorganización del Servicio Postal Mexicano, además de la proliferación de empresas de mensajería privada y la aparición del fax.

Una vez recibida la correspondencia, el síndico la abrirá en presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra. En caso de que esto se diera en la práctica, aunque en realidad no se da, dicha diligencia debería celebrarse en el juzgado previa citación del síndico y del quebrado.

26. MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE RETROACCIÓN.

La fecha de retroacción, que se fija en la sentencia de declaración de quiebra según dispone en su fracción IX el artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, puede ser modificada posteriormente. Según lo dispone el artículo 118 de la ley de la materia, dicha modificación podrá hacerse de oficio o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor. La modificación a la fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la quiebra se tramitará en forma incidental.

27. OBLIGACIONES FISCALES.

Además de todas las obligaciones que se imponen a la sindicatura en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el Código Fiscal de la Federación impone otra muy importante a dicha institución. Dado que el síndico es el administrador de la quiebra, éste tiene obligación de liquidar las contribuciones que adeude la empresa quebrada al fisco. El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación le impone al síndico de la quiebra la responsabilidad solidaria con el contribuyente por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Manuel Bejarano Sánchez define la solidaridad como *una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga*.⁵¹ Por lo tanto, en caso de que el síndico no entere las contribuciones de la empresa quebrada al fisco, se le podrán exigir a aquel. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas caducarán en tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal.

Se debe señalar que la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación sólo establece la responsabilidad solidaria del síndico por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en quiebra. Dado

⁵¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. P. 560.

que el artículo 5 del mismo ordenamiento establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas son de aplicación estricta, no se podrá exigir la responsabilidad solidaria del síndico en los casos de quiebras de personas físicas.

Si la quebrada hubiere obtenido de las autoridades fiscales la autorización para el pago de contribuciones omitidas y accesorios a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, dicha autorización quedará revocada por la declaración de quiebra según dispone el artículo 66 fracción III inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por lo que el síndico como administrador de la quiebra deberá pagar dichos conceptos en una sola exhibición.

28. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIOS DE AMPARO.

El síndico de la quiebra es el único órgano facultado para solicitar el amparo y protección de la justicia federal con respecto a los derechos de la quebrada. Dado que se da una substitución procesal del síndico en los derechos del quebrado, éste ya no estará legitimado para promover juicios de garantías. Así lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

QUIEBRA, CORRESPONDE AL SÍNDICO PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE DERECHOS DE LA FALLIDA, CON RELACIÓN A SUS BIENES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48-II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que corresponde también al síndico ejercitar y continuar

todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra del deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla, es inconcuso que si una sociedad mercantil es declarada en quiebra, atento lo que estatuye el artículo 83 del cuerpo de leyes invocado, queda privada de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla, que en esa situación corresponde al síndico, que representa sus intereses. Por tanto, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, que define quién es la parte legitimada para promover un juicio de esa clase, resulta que sólo el síndico de la quiebra de la supuesta agraviada es quien puede instaurar el juicio de amparo contra el acto que afecte los bienes de la fallida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1203/94. Avándaro, S.A. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Abril

Página: 424

Estas son en total las funciones de un síndico en el procedimiento de quiebra. Como se podrá observar, la función del síndico no es fácil y exige una dedicación de tiempo completo. Los problemas prácticos muchas veces se dan porque no se le aplica al trabajo de la sindicatura dicha dedicación, lo cual únicamente confirma que la sindicatura en una quiebra es un trabajo de tiempo completo, a diferencia de lo que se ha dado en la práctica, donde los síndicos únicamente se preocupan antes de la Junta de Acreedores o cada vez que se les da vista de algún auto.

CAPÍTULO VI

SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

1. PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. 2. EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. 3. COMERCIANTES INHABILITADOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. 4. REQUISITOS FORMALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. 5. ETAPAS PROCESALES. 6. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El fin de la institución de la suspensión de pagos es la conservación de la empresa. En su permanencia están interesados el titular de la empresa como creador de la misma, los trabajadores, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es la norma directiva y fundamental en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos: para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra a través del procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo.

1. PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

I.- DEBE SER DICTADA POR UN JUEZ. La suspensión de pagos, como la quiebra, es un estado jurídico que se constituye mediante una sentencia dictada por un juez.

II.- BENEFICIA SOLO A COMERCIANTES. La suspensión de pagos es un estado privativo de los comerciantes, y sólo ellos la podrán solicitar.

III.- CESACIÓN DE PAGOS. Otro presupuesto es que el comerciante haya cesado en sus pagos, y dicha cesación debe ser real y efectiva. Para poder solicitar la suspensión de pagos, sin embargo, no resulta necesario que el activo sea superior al pasivo. Para solicitarla, la ley sólo exige el requisito de honradez del comerciante que se quiera acoger a este beneficio. Sin embargo, la ejecución del convenio debe estar suficientemente garantizada.

IV.- DEBE EXISTIR MULTIPLICIDAD DE ACREEDORES. Por la complejidad del procedimiento de suspensión de pagos, es necesario que exista una pluralidad de acreedores.

V.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE IR ACOMPAÑADA DE LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO PREVENTIVO. En caso de no acompañarse la proposición de convenio, el juez no deberá admitir la demanda de suspensión de pagos. La necesidad del convenio se da porque se presume que quien solicita su suspensión de pagos es un comerciante de buena fe que desea proponer una solución viable para poder salir de sus problemas económicos. Este convenio necesariamente debe ser viable, ya que de no aceptarse, el juez determinará de oficio la declaración de quiebra.

2. EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Resulta indudable que la Suspensión de Pagos es un privilegio que la ley concede a los comerciantes honestos que actúan de buena fe. Siguiendo la opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, la suspensión de pagos es un beneficio por las siguientes razones:⁵²

- a) Evita la declaración de quiebra. La solicitud de suspensión de pagos suspende las demandas que solicitan la quiebra del comerciante. Es decir, evita que un comerciante honrado que pasa por un mal momento

⁵² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Ley de Quiebras, P. 374.

económico sea declarado en quiebra y por lo tanto sufra todas las limitaciones que dicho estado implica.

- b) El suspenso no pierde la administración de sus bienes. Tal y como se señalará en el capítulo siguiente, el síndico tiene una naturaleza distinta en la suspensión de pagos a la que tiene en la quiebra. En la suspensión de pagos, el síndico no se substituye en la administración del quebrado, sino que únicamente vigila la administración.
- c) El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar. El procedimiento de suspensión de pagos es un verdadero beneficio, y por ello existe una cierta flexibilidad que no encontramos en la quiebra. Por ello, en cualquier tiempo antes de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá dar por concluido el procedimiento de suspensión si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. Para levantar la suspensión, el juez únicamente tendrá que oír al síndico y a la intervención si la hubiere.
- d) Se declara a favor del suspenso una moratoria forzosa desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, con algunas excepciones. Las deudas del comerciante dejarán de devengar intereses, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

e) No se restringe la capacidad personal del suspenso como sí ocurre en la quiebra.

3. COMERCIANTES INHABILITADOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Como ya lo mencionamos, la suspensión de pagos únicamente se concederá a los comerciantes honestos y que actúan de buena fe. Esta “honestidad” se presume, y la ley establece limitativamente en qué casos se considera que un comerciante no es honesto. Estos supuestos se encuentran en el artículo 396 de la ley, los cuales se transcriben por la importancia que tienen. Los comerciantes que no pueden solicitar la suspensión de pagos son aquellos que:

- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- No hayan cumplido con las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior
- Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluya por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

- No presente los documentos exigidos por la Ley. En este caso el Juez puede conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos se presenten a complementen.
- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de sus pagos y obligaciones; o que
- Se trate de una sociedad mercantil irregular.

En caso de que un comerciante que se encuentre en los supuestos anteriores solicite su declaración en suspensión de pagos, el juez procederá a declarar la quiebra de dicho comerciante, salvo el caso en que nos se presenten todos los documentos exigidos por la ley, ya que el juez deberá prevenir al solicitante para que lo haga en el término de tres días.

4. REQUISITOS FORMALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El comerciante que desee ser declarado en suspensión de pagos deberá acompañar a su demanda todos los documentos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra.

Se deberá acompañar también una proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a los acreedores, además de la manifestación de la cámara a la que el comerciante se encuentre afiliado o se hará la solicitud

dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe como síndico a una institución de crédito. Dicha proposición de convenio preventivo deberá reunir los requisitos establecidos para el convenio extintivo de la quiebra.

La viabilidad de la propuesta de convenio preventivo es muy importante, ya que de éste dependerá que el comerciante llegue a un acuerdo con sus acreedores para salir adelante de sus problemas económicos. En caso de no ser viable dicho convenio preventivo, los acreedores lo declinarán y el comerciante será declarado en quiebra.

5. ETAPAS PROCESALES

Dado que el procedimiento de suspensión de pagos es paralelo al de la quiebra, se puede decir que este procedimiento se divide en las mismas etapas, con excepción de una, es decir: *la declaración judicial; la publicidad y notificación de la sentencia; la recepción de demandas de reconocimiento de crédito; la lista provisional de acreedores y resolución judicial provisional; y la Junta de Acreedores*. Sin embargo, en la suspensión de pagos no se puede decir que haya extinción y rehabilitación, ya que la suspensión de pagos forzosamente debe concluir en la junta de acreedores, donde se tomará la decisión de aceptar o no el convenio preventivo de la quiebra. En caso de que se acepte dicho convenio se ordenará su cumplimiento y se levantará la suspensión de pagos una vez que se cumpla. Si no se acepta, se declarará al comerciante en quiebra.

La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá el nombramiento del síndico de la suspensión, el mandamiento de que se le permita a éste la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocatoria de la Junta de acreedores, inscripción de la sentencia en el Registro Público y la expedición de las copias.

La notificación, publicación y oposición a la sentencia de declaración de suspensión de pagos se hará de la forma en que se hace en la quiebra.

Los órganos de la suspensión de pagos son los mismos que en la quiebra, con la salvedad de que el síndico no administra sino que es únicamente un vigilante de las operaciones del suspenso. La intervención no se nombra en la sentencia, sino que puede ser designada por los acreedores.

La Junta de Acreedores deberá reunirse dos veces. La primera vez, para determinar el reconocimiento de los créditos, y la segunda, para determinar si la proposición de convenio preventivo se admite o no. En caso de rechazarse, el juez procederá a hacer la declaración de quiebra. La aprobación del convenio preventivo produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra.

6. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Un primer efecto de la suspensión de pagos es que todos los créditos exigibles contra el suspenso entrarán a una moratoria judicial forzosa. Es decir, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al suspenso, ni éste

podrá pagarlo. Las acciones de los acreedores, por lo tanto, se verán paralizadas. El curso de la prescripción se suspenderá. Además, para efectos del cómputo de la Junta de Acreedores para la admisión del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos.

Un segundo efecto muy importante es que el suspenso no pierde la administración, sino que continúa al frente de la misma con la vigilancia del síndico.

Como se podrá haber apreciado, la suspensión de pagos es un procedimiento paralelo al de quiebra, con las salvedades apuntadas. Es un medio de prevención de la quiebra, con el cual deben verse beneficiados tanto el suspenso como los acreedores, así como el interés público dado que éste se interesa en la conservación de la empresa.

CAPÍTULO VII

EL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS: NATURALEZA JURÍDICA Y OTRAS IMPLICACIONES; DIFERENCIAS CON EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA.

1. NATURALEZA JURÍDICA. 2. NOMBRAMIENTO. 3. LEGITIMACIÓN,
DELEGADOS, IMPUGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL SÍNDICO. 4.
IMPLICACIONES PENALES. 5. REMUNERACIÓN.

1. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del síndico en la suspensión de pagos ha dado de que hablar en repetidas ocasiones, tanto en la teoría como en la práctica. Consideramos que el artículo 410 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es muy claro al señalar que en la suspensión de pagos, el deudor conserva la administración de sus bienes y el síndico únicamente vigila las operaciones que realiza.⁵³ Por lo tanto, el síndico no administra, sino que su función es de vigilancia. Esto es así porque, como ya se mencionó en el capítulo anterior, la suspensión de pagos es un beneficio que la ley concede al deudor para que recupere su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 416 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, para efectos de no hacer nugatoria la participación del síndico en el procedimiento al reducirlo a ser un simple vigilante sin voz ni voto, le concede la facultad de oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. Si el suspenso se inconforma con la oposición, el juez resolverá de plano. Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que el síndico tiene una facultad de codirección en la empresa, al poder impedir ciertos actos que considere perjudican a los intereses de los acreedores.⁵⁴ También afirma Rodríguez que la intervención del síndico no implica una participación activa en la dirección de la empresa, sino únicamente el derecho de éste para conocer con todo detalle todas y cada una de las

⁵³ Art. 410.- Durante el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.

⁵⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Ley de Quiebras, P. 393.

operaciones que se efectúen en la empresa.⁵⁵ Este comentario resulta acertado ya que el síndico no solamente puede, sino que debe vigilar las operaciones que se realizan en la empresa y oponerse a los actos que puedan causar perjuicios a los acreedores. Recuérdese que al igual que en la quiebra, el síndico es un auxiliar de la administración de justicia, por lo que la disposición comentada no se debe interpretar en el sentido de que el síndico sea una especie de policía dedicado a cuidar los intereses de los acreedores, sino que debe velar por la conservación de la empresa y cuidar que el suspenso no realice operaciones que vayan en contra de la masa de acreedores como tal.

Salvador Ochoa Olvera señala que en la suspensión de pagos existe una “coadministración” entre el síndico y el suspenso, porque la actividad del síndico no se restringe a la vigilancia e informe de irregularidades al órgano jurisdiccional, sino que puede oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a la masa de acreedores.⁵⁶ En realidad, Ochoa señala exactamente lo mismo que Joaquín Rodríguez: que la administración del suspenso no es completamente libre sino que el síndico se puede oponer a las operaciones que considere son perjudiciales para la masa de acreedores y que contravengan la naturaleza de la suspensión de pagos. Así lo confirma la siguiente tesis de nuestro más alto tribunal de justicia:

SUSPENSIÓN DE PAGOS, FACULTADES DEL SÍNDICO EN CASO DE. SON DIFERENTES A LAS DEL DE LA QUIEBRA.- El

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales. Ed. Monte Alto. 1995. Pg. 104.

Estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no idénticos; las disposiciones legales relativas al primero, son aplicables al segundo, en lo que no se oponga a la naturaleza de éste. Por tal motivo, las atribuciones del síndico de la suspensión de pagos, no son exactamente las mismas que las del de la quiebra. En el estado de quiebra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra corresponde al síndico bajo la dirección del juez, mientras que en la suspensión de pagos, según lo establece el artículo 410 de la misma Ley, el deudor conserva la administración de los bienes y continúa las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico. En la quiebra el síndico es administrador, en la suspensión de pagos es solamente un vigilante, con facultad para denunciar al juez las irregularidades, por lo que en este caso no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 122 de la citada ley, porque se opone a la naturaleza del estado de suspensión de pagos, puesto que el suspenso conserva la administración de los bienes. Así también en tal situación, el ejercicio de sus derechos y su comparecencia en juicio como actor o como demandado no le corresponde al síndico, que carece de capacidad para representarlo y ejercitar por el tales facultades, y tampoco es representante de la masa de acreedores. Dicho síndico tiene las facultades que señala el artículo 416 de la Ley de Quiebras. El deudor no sufre la privación de la administración de sus bienes, ni la limitación de sus derechos.

PRECEDENTES:

*Amparo directo 7305/57. Oleoproductos, S. A. e Industrial Jabonera, S. A. en suspensión de pagos. 21 de junio de 1967.
5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXX

Página : 33

Por lo tanto, podemos reafirmar que el síndico en la suspensión de pagos también es un auxiliar de la administración de justicia, pero a diferencia del síndico en la quiebra, éste no se substituye en la administración del suspenso, sino que tiene la obligación de conocer a detalle todas las operaciones que realice el suspenso. De esta forma, estará en posibilidades de oponerse a cualquier operación que considere perjudica a la masa de acreedores.

2. NOMBRAMIENTO.

El artículo 415 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que el nombramiento del síndico se hará del modo indicado para la quiebra. Al respecto, es menester señalar que dado que la recuperación económica de las empresas es vital, el legislador estableció que la sentencia declarando la suspensión de pagos se dictará el mismo día o a lo más en el día siguiente a la

presentación de la solicitud de suspensión de pagos. Por tal motivo, el artículo 398, que fue reformado en 1987, ahora nos señala que para facilitar el dictado de la sentencia, desde que se presente la solicitud de suspensión de pagos el comerciante deberá manifestar a qué Cámara de Comercio o de Industria se encuentra afiliada, o deberá acompañar la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe a la institución que deberá fungir como síndico. En la práctica se recomienda acompañar siempre algún documento que acredite la pertenencia a alguna Cámara, tal y como el recibo de pago del año correspondiente o la cédula de afiliación.

3. LEGITIMACIÓN, DELEGADOS, IMPUGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL SÍNDICO.

Las personas legitimadas para ser síndicos, el nombramiento de delegados, su impugnación y su remoción se realizan de la misma manera que en la quiebra. Esto es así porque el artículo 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que en todo lo no previsto para la suspensión de pagos, se aplicarán las normas de la quiebra, en cuanto no se opongan a la esencia y caracteres de aquella, como es el caso. Por lo tanto, nos remitimos a ese capítulo para evitar repeticiones ociosas.

4. IMPLICACIONES PENALES.

La responsabilidad penal del síndico y de sus delegados en la suspensión de pagos está contenida en el artículo 109 de la Ley de Quiebras y de Suspensión

de Pagos, que señala que se aplicará lo establecido en el artículo 108 de la ley para los síndicos en las suspensiones de pagos, es decir, que quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal. Por lo tanto, resulta aplicable al síndico de la suspensión de pagos lo ya expuesto para el síndico de la quiebra.

5. REMUNERACIÓN.

La remuneración del síndico ha resultado ser un verdadero problema práctico en las suspensiones de pagos. El artículo 425 plantea que los honorarios se deberán regular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa. Esto resulta verdaderamente imposible, porque el artículo 57 regula los honorarios del síndico de acuerdo con las ventas y enajenaciones que se hagan de la empresa. El legislador se olvidó que en la suspensión de pagos no hay liquidación, sino que es un procedimiento que debe concluir forzosamente con la declaración de quiebra o con la celebración del convenio preventivo.

El artículo 57, como ya se comentó, no se utiliza ni siquiera para la remuneración de los síndicos en las quiebras, menos aún para las suspensiones de pagos. Miguel Hartasánchez Noguera señala que en la práctica el juez no se basa en las reglas para fijar los honorarios del síndico de la suspensión de pagos que la ley determina para la sindicatura de la quiebra, sino que sirven de punto de

referencia, más no de guía o modelo obligatorio.⁵⁷ Coincidimos totalmente con dicha opinión.

⁵⁷ HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A. La Suspensión de Pagos. Un instituto legal para la conservación de la empresa. P. 102.

CAPÍTULO VIII

FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

1. PRACTICAR EL INVENTARIO Y COMPROBAR Y RECTIFICAR LA EXACTITUD DEL ACTIVO Y PASIVO, ASÍ COMO SU RELACIÓN DE ACREEDORES Y DEUDORES. 2. HACERSE CARGO DE LA CAJA Y VIGILAR LA CONTABILIDAD Y LAS OPERACIONES QUE EFECTÚE EL SUSPENSO. 3. FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL. 4. RENDIR INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA NEGOCIACIÓN. 5. INTERVENCIÓN EN LA CONVERSIÓN A QUIEBRA. 6. INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO. 7. INTERVENCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. 8. OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Una de las grandes ventajas que otorga la institución jurídica de la suspensión de pagos al comerciante, y por lo tanto se le da el apelativo de “beneficio”, es que el comerciante no pierde la administración de su empresa. A diferencia de la quiebra, en la suspensión de pagos el síndico no administra, sino que es un vigilante de la actuación del suspenso. La vigilancia no implica una participación activa en la administración de la empresa, sino la facultad de conocer en detalle todas las operaciones que realice el comerciante suspenso.

Las facultades del síndico en la suspensión de pagos se encuentran dispersas en diversos artículos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, dentro de su Título VI. Además, el artículo 416, en su último párrafo, establece en forma desafortunada que el síndico en la suspensión de pagos *en general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra*. Por lo tanto, para analizar las facultades del síndico en esta figura preventiva de la quiebra, será necesario remitirnos a las disposiciones de ésta. Se señala que dicha fórmula es desafortunada porque el artículo 429 establece que en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos se aplicarán las normas de la quiebra, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquella. Por lo tanto, la disposición en comento no sólo no era necesaria, sino que se queda corta, ya que remite “en general” a todas las facultades y obligaciones del síndico en la quiebra, no obstante que muchas de ellas chocan con la naturaleza y esencia de la suspensión de pagos. Se considera que el último párrafo del artículo 416 se debe entender en el sentido de que sólo serán aplicables las disposiciones de la quiebra que no se contrapongan a la naturaleza de la suspensión de pagos.

Las facultades del síndico en la suspensión de pagos son las siguientes:

1. PRACTICAR EL INVENTARIO Y COMPROBAR Y RECTIFICAR LA EXACTITUD DEL ACTIVO Y PASIVO, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE ACREEDORES Y DEUDORES.

Aunque la ley no lo señala expresamente, la práctica del inventario del comerciante suspenso deberá iniciarse dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión del síndico, es decir, tal y como se hace en la quiebra. El suspenso deberá permitir al síndico la práctica de dicho inventario, ya que en la sentencia constitutiva de la suspensión de pagos se ordena al suspenso que permita al síndico la realización de las operaciones propias de su cargo.

Dicha fracción no establece nada acerca del avalúo, pero dado que éste es necesario para la comprobación del activo, se debe aplicar lo establecido por el artículo 196 de la ley de la materia, es decir, que se debe hacer simultáneamente con el inventario y que su realización no debe exceder de dos meses.

En el término de quince días el síndico deberá rectificar la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante. Es decir, deberá verificar la exactitud del balance que forzosamente debe presentar el comerciante para obtener el beneficio de la suspensión de pagos. Esta función es particularmente importante en la suspensión de pagos porque su balance refleja

la posición económica y financiera que guarda dicha empresa, y por lo tanto, determina si la empresa es viable para efectos de que los acreedores aprueben o no el convenio preventivo de la quiebra.

El síndico, también en el término de quince días, verificará la relación de acreedores y deudores que el suspenso debe acompañar a su solicitud de suspensión de pagos. Para llevar a cabo esta labor, será necesario que entre al estudio de los movimientos contables que podrá verificar en los libros de diario y mayor que el comerciante está obligado a llevar.

Estas dos últimas funciones son especialmente importantes para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 411 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, mismo que señala que cuando el comerciante dolosamente oculte parte del activo, omita a algún acreedor, o liste créditos inexistentes, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra. Por lo tanto, del informe que rinda el síndico en el sentido de la exactitud o inexactitud del balance y de la relación de acreedores y deudores, se podrá desprender la discrepancia. Sin embargo, el interesado deberá demostrar que ésta se provocó dolosamente; es decir, se tiene que probar el elemento volitivo, por lo que la simple diferencia que se observe del informe del síndico no será suficiente para que el juez decrete la quiebra.

2. HACERSE CARGO DE LA CAJA Y VIGILAR LA CONTABILIDAD Y LAS OPERACIONES QUE EFECTÚE EL SUSPENSO.

El síndico en la suspensión de pagos no se hace cargo de la caja tal y como erróneamente se señala en la fracción II del artículo 116 de la ley de la materia. Esto sería una intervención con cargo a la caja, lo cual no puede darse dado que tendría que recoger los ingresos en efectivo y esto impediría la marcha normal del negocio. La intervención con cargo a la caja rompería con la naturaleza de la suspensión de pagos, ya que el síndico tendría que recoger el numerario, ministrar los fondos para los gastos de la negociación y cuidar que la inversión de estos fondos se hiciera convenientemente. Esto es incompatible con la naturaleza jurídica de la suspensión de pagos, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la misma ley, el suspenso conserva la administración de los bienes y continúa las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico. Hacerse cargo de la caja excedería de la sola vigilancia y constituiría una administración de los bienes y operaciones del suspenso.

El origen de este conflicto, muy probablemente, es de carácter semántico. La expresión de “interventor con cargo a la caja” en la fracción II del artículo 416 se debe a los comentarios de Joaquín Rodríguez Rodríguez a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.⁵⁸ Sin embargo, del análisis del artículo 350

⁵⁸ “La fracción II equivale prácticamente a determinar las facultades de un interventor con cargo a la caja”. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Ley de Quiebras. P. 398.

de la misma ley comentada nos damos cuenta de que el tratadista no entendía las funciones del interventor con cargo a la caja del modo que lo hace nuestro Código de Procedimientos Civiles.⁵⁹ Dicho artículo 350 se refiere a las facultades del síndico en el convenio extintivo de la quiebra, donde se señala que éste limitará su participación a *llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del deudor*. Es decir, no recoge el numerario ni cuida en qué se invierten los fondos. Sin embargo, en el comentario al citado artículo 350, Rodríguez señala que esto es una intervención con cargo a la caja.⁶⁰ Por lo tanto, la fracción II del artículo 416 debemos entenderla en el sentido de que el síndico podrá llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del suspenso, pero sin llegar a retirar numerario ni cuidar en qué se invierten los fondos de la caja. De cualquier manera, sería muy conveniente que esta fracción fuera reformada, estableciendo que la función del síndico en la suspensión de pagos será la de vigilar cuidadosamente los movimientos de la caja, pero sin llegar a retirar numerario ni tener injerencia en el destino de dichos fondos.

3. FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Estas funciones son reguladas por los artículos 410, la última parte de la fracción II, y la fracción III del artículo 416 de la Ley de la Materia. El primero de ellos establece que el suspenso conserva la administración de sus bienes y podrá seguir realizando los actos ordinarios de administración bajo la vigilancia del síndico. Es decir, el síndico es un vigilante de la actuación del suspenso, pero

⁵⁹ Cfr. artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

⁶⁰ "Prácticamente se trata de una simple intervención con cargo a la caja." RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, Ley de Quiebras. P. 355.

no solamente un vigilante pasivo, ya que el segundo dispositivo mencionado lo faculta para oponerse a cualquier acto que perjudique a los acreedores. El síndico puede y debe vigilar y conocer íntimamente la contabilidad y todas las operaciones de la suspenso. En caso de que el síndico estime que alguna operación es nociva para los acreedores, deberá hacer saber su inconformidad al juez, quien dará vista al suspenso. Si éste considera que la oposición del síndico es infundada, esgrimirá sus argumentos, y el juez resolverá de plano. Esta resolución puede declarar dicho acto del suspenso nulo, si la oposición del síndico resulta fundada.

Dado que el síndico es un vigilante de la actuación del suspenso, pero que carece de facultades ejecutivas, deberá dar cuenta al juez de cualquier irregularidad en que incurra el suspenso, para que, en su caso, el juez aplique la sanción correspondiente. Es necesario señalar que no cualquier acto que el síndico considere fraudulento es suficiente para declarar al comerciante en quiebra. Además, se le debe dar vista para que esgrima los argumentos en el sentido del por qué de la realización de dicho acto, ya que éste debe ser tan grave o recurrente que justifique la decisión de convertir la suspensión de pagos en quiebra. La conversión a quiebra, para estos casos, la encontramos en el segundo párrafo del artículo 411, que exige que para dicha conversión proceda el suspenso debe haber cometido un *acto fraudulento en perjuicio de los acreedores*. Por lo tanto, se deberá probar el perjuicio así como el carácter fraudulento de la operación.

4. RENDIR INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA NEGOCIACIÓN.

El informe a que se refiere la fracción IV del artículo 416 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos deberá comprender todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Es decir, este informe tendrá por objeto establecer si la propuesta de convenio preventivo es viable, y si el suspenso tiene la calidad requerida para que los acreedores le tengan la confianza de que dicho convenio será cumplido, en aras de preservar la empresa y evitar la quiebra.

Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta de acreedores, para que los interesados puedan enterarse de él. Aquí cabe la pregunta si la junta de acreedores puede o no celebrarse sin que el síndico rinda dicho informe. En caso de contestar afirmativamente, esta situación causaría un grave daño al suspenso, ya que los acreedores no podrían enterarse de todos los datos acerca de la negociación, y por ende considerarían inviable la propuesta de convenio preventivo. Por lo tanto, independientemente de la responsabilidad en la que incurriría el síndico en los términos del artículo 109 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y la obligación de pagar daños y perjuicios en los términos del artículo 56 en relación con el 429 de la misma ley, el juez deberá prevenir al síndico para que rinda su informe y señalar una nueva fecha para la junta de acreedores, ya que celebrar la junta de acreedores sin que se haya rendido el informe impediría que

los acreedores conociesen a fondo la posible viabilidad del convenio provocando así un grave perjuicio a la suspensión y posiblemente a la sociedad en general.

5. INTERVENCIÓN EN LA CONVERSIÓN A QUIEBRA.

El artículo 411 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que si el suspenso constituye hipotecas o prendas, realiza actos de carácter gratuito o en general cualquier acto que exceda de la administración ordinaria de la empresa, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará la quiebra. ¿Cuál es la función del síndico en esta cuestión? Definitivamente, y dado el conocimiento a detalle que debe tener el síndico en la empresa del suspenso, su función es tratar de justificar, si esto resulta posible, las razones que tuvo el suspenso para realizar tal acto, o tal vez establecer que dicho acto es de administración ordinaria por cuestiones del giro de la empresa. Por lo tanto, es el síndico quien debe justificar la actuación del suspenso, o simplemente manifestar que está de acuerdo con el interesado dado que el acto cometido efectivamente excede de la administración ordinaria.

En el otro caso de conversión a quiebra, es decir, cuando el comerciante dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido a algún acreedor, listado créditos inexistentes, o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores, la ley no ordena dar vista al síndico pero debe interpretarse que se sigue el procedimiento previsto por el primer párrafo del artículo 411, por lo que el síndico sí debe intervenir.

6. INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO.

La suspensión de pagos concluye con la admisión del convenio preventivo y la aprobación por parte del juez de dicho convenio. Sin embargo, el síndico continuará en su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio. Por lo tanto, si por ejemplo en el convenio se acordó una espera de tres años sin quita alguna, el síndico continuará en su cargo por esos tres años y hasta que no se haya pagado a todos los acreedores en la forma acordada en el convenio. El artículo 424 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece las siguientes obligaciones del síndico durante la ejecución del convenio preventivo:

- Vigilar la conducta del deudor.
- Constituir y mantener las garantías otorgadas.
- Pagar los dividendos en las fechas convenidas.
- Cuidar la fiel observancia de las estipulaciones del convenio.

El síndico, para hacer cumplir el convenio, deberá comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta durante la etapa de la ejecución del mismo. Durante dicha etapa, el síndico podrá examinar los libros del comerciante y proveer a costa de éste a la constitución de las garantías prometidas.

7. INTERVENCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Como ya se indicó, la suspensión de pagos es un beneficio. Una de las características de dicha institución que confirma esto, es que si en cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión de pagos. Para decretar el levantamiento de la suspensión, el juez deberá oír al síndico y a la intervención si la hubiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la ley de la materia.

La función del síndico en este caso es, dado el conocimiento que tiene en el manejo y contabilidad de la suspenso, determinar si en verdad el suspenso tiene la capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. Si el síndico considerase que el suspenso no tiene la capacidad para cumplir con sus obligaciones, deberá oponerse al levantamiento de la suspensión de pagos, dado el carácter de orden público que ésta tiene y atendiendo al principio de conservación de la empresa, orientador del derecho de quiebras. Si el síndico considera que el suspenso efectivamente tiene capacidad para reanudar el pago de sus obligaciones, deberá manifestar que no se opone a que se concluya el procedimiento de suspensión, y la suspensión de pagos se levantará.

8. OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Además de las facultades y obligaciones señaladas en el presente capítulo, existen otras las cuales sólo se mencionarán toda vez que son desempeñadas en la misma manera que las ya estudiadas en el capítulo relativo a las funciones del síndico en la quiebra. Dichas facultades y obligaciones son las siguientes:

A.- El síndico puede nombrar delegados en la misma forma en que lo puede hacer en la quiebra.

B.- Además, interviene en el reconocimiento de créditos y en la separación de bienes de la misma manera en que lo hace en la quiebra.

C.- También tiene la obligación de realizar la publicación de la sentencia de declaración de suspensión de pagos en los términos del artículo 16 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y aunque no esté previsto expresamente en la ley, también deberá realizar las publicaciones de las convocatorias a las juntas de acreedores a que se refiere el artículo 74 de la ley.

D.- Aunque el síndico únicamente vigile la administración de la empresa suspensa, también deberá rendir cuentas en los términos del artículo 50 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Con esta enumeración se concluye el estudio de las funciones del síndico en la suspensión de pagos.

Resulta evidente que dado que el síndico no se substituye en la administración de la empresa suspensa, éste no tiene la carga de trabajo ni la responsabilidad del síndico de la quiebra. Sin embargo, esto de ninguna manera quiere decir que se pueda descuidar el desempeño de la sindicatura de la suspensión de pagos dada la trascendencia de estos procedimientos.

**CONCLUSIONES
Y
PROPUESTAS**

EL JUEZ ANTE LA MATERIA DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Antes de entrar al estudio de las propuestas que se hacen en base a la investigación que se ha realizado en este trabajo en torno a la sindicatura, resulta indispensable conocer cuál es la opinión del “director” de la quiebra, es decir, del juez. Para emitir esta opinión, consideramos que quien está más cerca de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos es precisamente un Juez de lo Concursal. Los Juzgados de lo Concursal únicamente existen actualmente en el Distrito Federal, y se dedican exclusivamente a conocer de concursos civiles, quiebras y suspensiones de pagos, por lo que se da verdaderamente una especialización profesional en este tipo de procedimientos. El Lic. J. Daniel Cervantes Martínez es actualmente el Juez Primero de lo Concursal, pero ha tenido una amplia trayectoria dentro del Poder Judicial, entre cuyos cargos destacan Juez de lo Civil y Juez de Arrendamiento Inmobiliario. Por lo tanto, resulta de vital importancia su opinión respecto al presente tema, por lo que se expone brevemente.

El Juez J. Daniel Cervantes Martínez considera que el Juzgador que sea designado para conocer los procedimientos de quiebras y de suspensiones de pagos debe apoyar a los sectores empresarial, industrial y comercial con la finalidad de que la economía nacional logre salir adelante. Por ende, al recibir cada uno de los asuntos de quiebra o suspensión de pagos, debe tener la conciencia del impacto que estos procedimientos tienen en la economía nacional,

y en el aspecto social y laboral del país para que al emitir cada una de las resoluciones tome siempre en cuenta el interés público que prevalece en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sin olvidar el interés privado de los comerciantes, industriales y empresarios.⁶¹

Señala el Juez Cervantes Martínez que el aspecto social de las quiebras y suspensiones de pagos es predominante para el Juzgador, ya que tendrá que decidir respecto a cientos o miles de trabajadores de un negocio, de una empresa o de una industria, que puede afectar a los integrantes de la familia de cada uno de sus obreros o empleados y que cada una de sus decisiones puede llegar a impactar en los renglones de desempleo y delincuencia en el país.⁶²

En cuanto a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, manifiesta que el Juzgador debe buscar su adecuada aplicación, y no obstante de la dinámica del país, de la modernización y de su problemática, debe estar convencido que los órganos que intervienen en las quiebras y suspensiones de pagos han logrado la aplicación de la ley y en muchos casos el éxito de estos procedimientos, no teniendo como meta la destrucción de las empresas, sino todo lo contrario. Añade que ni la sindicatura, ni la intervención, o la Junta de Acreedores o Ministerio Público son órganos o partes opositoras, ya que junto con el Juez deben lograr un objetivo que la ley establece en apoyo a los comerciantes, a las sociedades mercantiles y a las industrias.⁶³

⁶¹ CERVANTES MARTÍNEZ, J. Daniel, La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio, P. 18-19.

⁶² *Idem.*

⁶³ *Idem.*

El Juez debe considerar siempre que existe el principio de buena fe de los órganos y partes de la quiebra o de la suspensión de pagos, aunque en todo momento debe impedir una conducta dolosa o incorrecta que distorsione el destino de los procedimientos que conozca.⁶⁴ Considero que el Juez se quiso referir más bien a la “buena intención”, ya que en realidad no se puede hablar de una buena o mala fe, sino de buenas o malas intenciones.

Señala también que el Juez Concursal tiene una gran responsabilidad, pues dentro de su capacitación y preparación jurídica debe conocer las materias civil, penal, mercantil, familiar, laboral, fiscal, así como el derecho societario y por supuesto la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. También deberá aplicar estrictamente las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶⁵

En cuanto a la institución de la sindicatura, el Juez Cervantes Martínez señala que al ser dicho órgano un auxiliar de la administración de justicia, su intervención en todo momento debe de ser de buena fe y deberá cumplir con todas y cada una de sus obligaciones establecidas por la ley de la materia, buscando una buena administración de la empresa fallida, tratando de obtener el máximo de recursos y salvaguardando los intereses del pueblo mexicano dada la importancia de la empresa.⁶⁶

⁶⁴ *Ibidem.* P. 20.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Ibidem.* P. 22.

Establece que los síndicos de los procedimientos de quiebras y suspensiones de pagos actuales tienen un compromiso con su tiempo, ya que tendrán como obligación que dentro de su acervo y capacidad profesional, conozcan la ingeniería financiera que permite a un país y a empresas e industrias fortalecer su economía interna y cuidar que la misma no se reduzca. Añade que la sindicatura debe tener conocimiento de la mercadotecnia para implementar y aumentar las ventas de los productos que han quedado dentro de su administración. También debe tener en cuenta la globalización y regionalización, en virtud de que en sus manos se podría colocar un negocio que tuviera relaciones comerciales de acuerdo al Tratado de Libre Comercio. Por todo ello, la sindicatura en México en el nuevo milenio tiene la obligación de ir acorde a una realidad mundial, que contiene en ella la realidad de nuestro país por ser integrante del mismo.⁶⁷

También se considera importante la opinión de quien representa al Poder Judicial en el Estado de Jalisco. Por ende, se entrevistó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Magistrado Carlos Raúl Acosta Cordero, para que emitiera su punto de vista con respecto al tema que nos ocupa. El Magistrado Acosta cuenta con una larga trayectoria en la Judicatura de Jalisco, ocupando los puestos de Oficial Mayor Notificador, Actuario, Secretario de Acuerdos, Juez de Primera Instancia, y Magistrado hasta su actual responsabilidad como Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

⁶⁷ *Ibidem*. P. 23-24.

Señala el Magistrado Acosta que la finalidad del procedimiento de quiebras es la conservación de la empresa, no solamente porque exista el interés de sus trabajadores y en algunos casos también por estar de acuerdo los acreedores, sino que existe un interés social para que la empresa continúe trabajando. Considera el Magistrado Acosta que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos debe reformarse únicamente en aquello que ha resultado inadecuado, como lo ha sido el cumplimiento oportuno de la publicación de la convocatoria a la Junta de Acreedores. Añade finalmente que resulta conveniente que se hagan ciertas reformas a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en el capítulo referente a la sindicatura, a efecto de que los delegados sean personas capacitadas, honestas y eficientes, en atención a la gran responsabilidad que asumen con dicho cargo.⁶⁸

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Después de haber realizado la presente investigación, habiendo analizado la naturaleza jurídica y las diversas funciones que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos atribuye a la figura del síndico, considero que es necesaria una reforma a diversos artículos de esta ley dadas las conclusiones que arrojó la presente investigación.

Señalo que es necesaria una reforma a diversos artículos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y no a su totalidad, porque resulta innegable que nuestra ley actual ha sido efectiva en su propósito de lograr la conservación

⁶⁸ ACOSTA CORDERO, Carlos Raúl. Entrevista celebrada el 19 de Enero de 1999.

de las empresas hasta donde sea posible a lo largo de más de cincuenta años. Por lo tanto, es necesario renovar la ley en muchas de sus disposiciones ya que varias de ellas resultan ya arcaicas para el comercio de hoy en día. Sin embargo, consideramos innecesaria la creación de una nueva ley, ya que los principios orientadores del derecho de quiebras se encuentran perfectamente plasmados en la ley actual, y eso la ha mantenido viva hasta el día de hoy.

A continuación se hacen diversas consideraciones y propuestas en torno a ciertos artículos que se considera necesitan reformarse.

1. INSTITUCIONES QUE DEBEN FUNGIR COMO SÍNDICOS.

El ejercicio de la sindicatura requiere un amplio conocimiento y experiencia de la rama de comercio a la cual se dedique el quebrado o suspenso. Como ya se ha estudiado, el síndico en la quiebra *se substituye* en las funciones del comerciante. En la quiebra, es el síndico quien maneja y administra a la quebrada. En la suspensión de pagos, el síndico no substituye al comerciante, sino que debe vigilar las operaciones que haga la suspensa de modo que no se lesione el orden público ni los intereses de los acreedores.

Es indudable que quien mejor puede conocer el funcionamiento de una empresa de determinada rama es la Cámara de Comercio o de Industria que corresponda a la actividad del quebrado. Tal y como se deduce del artículo 2º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria en su tercer párrafo, *las*

Cámaras de Comercio se constituirán por comerciantes cualesquiera que sean sus actividades específicas, y las de Industria podrán constituirse como Cámaras de carácter genérico o de carácter específico; las primeras serán las que agrupen a industriales de ramas afines y las segundas las que agrupen a industriales de una sola rama... Por tal motivo, las instituciones que mejor pueden conocer el funcionamiento y manejo de un comerciante, son las Cámaras de Comercio y de Industria. Por los anteriores razonamientos las instituciones de crédito no deben tener la oportunidad de desempeñarse como síndicos.

La experiencia y los conocimientos que tienen las Cámaras de Comercio y las de Industria sobre los distintos giros del comercio a los cuales se pueden dedicar los comerciantes quebrados o suspensos les dan una ventaja considerable para desempeñar la sindicatura en las quiebras y suspensiones de pagos a dichas Cámaras sobre las Instituciones de Crédito.

La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en 1943, estableció con razón que *esta iniciativa propone la asignación de la sindicatura en procedimientos concursales de comerciantes privados a las Cámaras de Comercio y a las de industria... Las Cámaras de Comercio y las de industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales afiliados a las citadas Cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la sociedad en general.*

Las Instituciones de Crédito por lo general no tienen ni los conocimientos ni la experiencia para manejar, administrar y vigilar las operaciones y actividades de un comerciante. Por lo tanto, la mayoría de ellos no están calificados para desempeñar la función de la sindicatura, salvo que se trate de la quiebra o suspensión de pagos de una entidad financiera. Incluso, la Ley del Mercado de Valores en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 20, y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en la fracción I de su artículo 79, por citar algunos ejemplos, especifican que en caso de que a alguna de las entidades reguladas se le declare la quiebra o la suspensión de pagos, el cargo de síndico corresponderá a alguna institución de crédito. Es decir, dada la naturaleza de estas entidades, quien mejor puede conocer su funcionamiento y manejo son las instituciones de crédito. Lo mismo sucede con las empresas aseguradoras, donde la misma Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su artículo 447 regula que el cargo de síndico debe recaer en una institución de seguros.

En los ejemplos antes citados se aprecia claramente la intención del legislador de que el síndico sea una entidad que tenga los conocimientos suficientes para llevar a cabo la sindicatura. Para ser congruentes con esta intención, la sindicatura en la quiebra o en la suspensión de pagos de los comerciantes debería recaer siempre en la Cámara de Comercio o de la Industria que les corresponda según su actividad, por ser estas instituciones quienes mayores conocimientos y experiencia tienen de la rama de que se trate.

Asimismo, son estas instituciones quienes conocerán y podrán elegir a los delegados mejor capacitados para que desempeñen la sindicatura.

Considero que cuando el comerciante quebrado o suspenso no pertenezca a una Cámara de Comercio o de Industria, la designación *aún así* debe recaer en la Cámara que le corresponda. Aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia haya declarado inconstitucional la obligación establecida en la Ley de las Cámaras de Comercio y de Industria, en el sentido de que todo comerciante que tenga un capital social mayor de dos mil quinientos pesos estaba obligado a inscribirse en la Cámara respectiva, las Cámaras de Comercio y de Industria siguen siendo instituciones públicas, que tienen como fines representar los intereses del comercio o de la industria, así como fomentar éstos. Dado que uno de los principios orientadores del derecho de quiebras es el interés público, por el interés del Estado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo, las Cámaras de Comercio o de Industria deberán desempeñar la sindicatura de los comerciantes cuya afiliación les corresponda según su actividad, *aún cuando no estén inscritos en la misma*. La Cámara, entonces, designará al delegado que la representará en el desempeño de la sindicatura. Esto no resulta perjudicial en ningún aspecto para la Cámara, ya que percibirá los honorarios que le correspondan dado que el cargo de síndico no es gratuito, pero si en cambio resulta sumamente benéfico tanto para el quebrado o suspenso, para los acreedores, y para el interés público, que las Cámaras, dada su especialización, desempeñen las sindicaturas y que sean ellas las que elijan a los delegados. Cabe hacer notar también que dado que las Cámaras de Comercio y de Industria son instituciones de orden público, y no sociedades anónimas cuyo

interés principal es el lucro, deben como tales aceptar y desempeñar correctamente el cargo de síndico *aún cuando el comerciante fallido o suspenso no pertenezca a dicha cámara.*

Otra razón por la cual deben ser las Cámaras de Comercio o de Industria quienes desempeñen la función de síndico siempre, es que dada la situación por la que atraviesa actualmente nuestro país, resulta inconveniente que las instituciones de crédito desempeñen la sindicatura, ya que algunas han demostrado muchas veces en la práctica no estar interesadas en la conservación de las empresas, sino que desean una liquidación y cobro rápido. Esto viola el principio de conservación de la empresa, que es uno de los más importantes principios orientadores del derecho de quiebras y suspensión de pagos. Las instituciones de crédito, dada la situación económica y financiera existente en México, son los principales acreedores de la mayoría de las empresas mercantiles que enfrentan problemas de cesación de pagos. Por lo tanto, al mantener en la ley la posibilidad de que las instituciones de crédito desempeñen la sindicatura, se podría dar la incongruencia de que una institución de crédito fuera a la vez síndico de una quiebra o suspensión de pagos y acreedor de la misma (ninguna disposición de la ley lo prohíbe), lo cual daría lugar a una falta de equidad terrible, que perjudicaría al quebrado o suspenso, a los demás acreedores y a la colectividad. Además, en caso de aceptar la designación, la institución de crédito incurriría en un conflicto ético. No obstante esto, en la práctica, existen algunos bancos que se interesan únicamente por las sindicaturas de las quiebras o suspensiones de pagos de las empresas que son sus deudoras.

También es prudente señalar que actualmente la mayoría de las instituciones de crédito son sociedades anónimas cuyo objeto primordial es obtener un lucro por sus operaciones, objeto que se opone indiscutiblemente a la naturaleza de los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos.

Es absolutamente necesario erradicar la idea que subsiste actualmente entre los litigantes en el sentido de que el hecho de que cuando una Cámara de Comercio o de Industria desempeñe una sindicatura, sus acciones siempre serán tendenciosas a favor del quebrado o del suspenso y en perjuicio de los acreedores. *Nada más apartado de la realidad.* Esto, porque las Cámaras de Comercio y de Industria son instituciones de orden público cuyos conocimientos deben ser aprovechados correctamente para y por la colectividad, para hacer que los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos sean llevados a cabo con estricto apego a la ley. Es necesario también cambiar la tendencia actual en el sentido de que una vez que el síndico designa a sus delegados, éste se desliga completamente de la función que debe desempeñar. Por tal motivo, el objetivo de la reforma de 1987, que era precisamente que los comerciantes individuales no desempeñaran el cargo de síndicos, no se ha cumplido. Esto, considero, es en gran parte debido a la ignorancia que existe respecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. El artículo 56 de la ley es claro al señalar que EL SÍNDICO será responsable ante la masa y ante el quebrado por la gestión de sus delegados por los daños y perjuicios que causen. Por tal motivo, las acciones de daños y perjuicios causados por los delegados deben intentarse contra EL SÍNDICO, y no contra los delegados. Es necesario aclarar que este precepto debe hacerse extensivo a los síndicos de los procedimientos de suspensión de

pagos. Con esto, las Cámaras de Comercio y de Industria se verían involucradas en los procedimientos concursales y se preocuparían por designar a delegados con una moralidad intachable y altamente competentes, ya que de existir alguna anomalía en su gestión, el síndico sería afectado directamente. A mayor abundamiento, cabe señalar que la ley sanciona duramente las malas actuaciones de los síndicos, dado que los artículos 108 y 109 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establecen duras penas para los síndicos que incumplan en el desempeño de su encargo.

Por lo tanto, cabe concluir que dada la especialización que tienen las Cámaras de Comercio y de la Industria en los diversos giros de comercio, son ellas quienes están mejor capacitadas para desempeñar el cargo de síndico en una quiebra o en una suspensión de pagos. Por el contrario, las diversas instituciones de crédito que actualmente pueden desempeñar el cargo de síndicos, poco o nada saben del manejo y funcionamiento de la actividad de un comerciante, lo cual puede repercutir gravemente en perjuicio de los intereses del orden público. Por lo tanto, la sindicatura en las quiebras y en las suspensiones de pagos debe recaer en las instituciones de crédito únicamente cuando se trate de la quiebra o suspensión de pagos de una entidad de esta naturaleza.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente modificación al artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos:

El nombramiento del síndico debe recaer siempre en la Cámara de Comercio o de la Industria que le corresponda al quebrado o el suspenso según

su actividad, por lo que se debe modificar el artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos para quedar como sigue:

PRIMER PROPUESTA:

ART. 28.- El nombramiento de síndico deberá recaer en la Cámara de Comercio o en la de Industria a la cual pertenezca el quebrado, y en caso de no pertenecer a ninguna, recaerá en la Cámara de Comercio o de Industria que le correspondiera según su actividad, salvo lo que se disponga en esta ley o en otras leyes especiales.

Con esta reforma se lograría una *especialización profesional de la sindicatura*. Los síndicos deben estar familiarizados con el giro al cual pertenece la quebrada o suspenso para poder desempeñar correctamente su cargo.

2. PUBLICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Una de las causas por las cuales los procedimientos de quiebras se demoran es la omisión por parte del síndico de realizar las publicaciones a que se refiere el artículo 16 de la ley. Cuando se creó la ley, se ideó un sistema para evitar esta demora, la cual perjudica tanto al quebrado como a los acreedores. El artículo 18 en su último párrafo prevé que si transcurren quince días desde la

declaración de quiebra sin haberse hecho las publicaciones, las partes podrán ocurrir ante el tribunal de alzada, quién en el plazo de setenta y dos horas dictará y ejecutará las providencias conducentes, además de hacer la consignación de los hechos al Ministerio Público.

Esta solución en la práctica no ha funcionado. En primer lugar, porque no se establece cómo debe de tramitarse la inconformidad. Por lo general, los tribunales lo tramitan como una queja. Pero en ocasiones, el remedio puede ser peor que el mal, dado que el enviar la inconformidad puede tardar meses, lo cual puede traer graves perjuicios tanto a los acreedores como al quebrado. Además, los tribunales de alzada no hacen más que apereibir al síndico para que haga su trabajo. Nunca se ha visto que el tribunal de alzada haga las publicaciones de una quiebra o suspensión de pagos. Es decir, dictan las providencias conducentes pero no las ejecutan.

Por lo tanto, sería más rápido y cómodo que el mismo juez, de oficio o a solicitud de parte, hiciera el apereibimiento al síndico para que realice las publicaciones. Este apereibimiento debe hacerse si después de quince días desde que se dictó la sentencia constitutiva de quiebra o suspensión de pagos no se han hecho las publicaciones. También debe permitirse a los acreedores que lo soliciten que hagan las publicaciones, imponiéndoles una sanción para el caso de que no las realicen. Para ello, propongo que se haga la siguiente reforma al artículo 18 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos:

SEGUNDA PROPUESTA:

Art. 18.- La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable y al síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

El síndico tendrá quince días a partir de su nombramiento para realizar las gestiones necesarias para hacer las publicaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16. En caso de que no lo hiciere, el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, lo apercibirá para que las realice en el término de cinco días

Si el síndico no cumple con el apercibimiento, incurrirá en responsabilidad en los términos del artículo 56. Además, el juez hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

Si algún acreedor lo solicita, el juez lo autorizará para que haga las publicaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16, apercibido que en caso de no hacerlo se le sancionará con la pena prevista por la fracción I del artículo 104.

Con esta reforma se lograría una economía procesal, ya que no se tendría que enviar expediente o documentos a la alzada. Además, la sanción debe ser enérgica, de forma que el síndico esté obligado a cumplir. Considero que el

término de cinco días es suficiente, ya que este término es para que haga las publicaciones, lo cual significa únicamente llevar el edicto correspondiente al periódico o Diario Oficial para su publicación y pagar el precio de dichas publicaciones, ya que seguramente tendrán que transcurrir algunas semanas para que los edictos sean publicados.

3. SOLICITUD DE PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 230 Y 231 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los artículos 230 y 231 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos prevén la posibilidad de que el síndico y la intervención soliciten del juez la práctica de las pruebas que resulten convenientes para determinar la cuantía, grado o prelación de los créditos y así poder estar en posibilidad de realizar su dictamen.

El artículo 230 tiene varias fallas, que deben corregirse para evitar confusiones. En primer lugar, establece que las pruebas servirán para determinar la cuantía, grado o prelación. Considero que también deben tener el fin de probar la *existencia* del crédito, que en ocasiones no se puede determinar con las pruebas aportadas por el acreedor. El artículo no señala limitación alguna en cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer, por lo que se pueden ofrecer pruebas que requieran integración, como son las periciales contables y las inspecciones judiciales. Por lo tanto, debe existir un término probatorio fatal para que las quiebras y suspensiones de pagos no se vuelvan interminables. Además, en

ocasiones se ofrecen pruebas que aún siendo necesarias no se desahogan, lo cual causa un perjuicio a los interesados en el procedimiento. Por lo tanto, propongo la siguiente reforma a los artículos 230 y 231:

TERCER PROPUESTA:

ART. 230.- Si las pruebas aportadas fuesen insuficientes para probar la existencia, cuantía, grado o prelación, el síndico y la intervención rendirán dictamen en el que harán constar estas circunstancias, y solicitarán la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

ART. 231.- El juez ordenará que se practiquen las pruebas que considere necesarias. En caso de que existan pruebas que requieran integración, el juez abrirá un término probatorio improrrogable de quince días para su desahogo. Las practicadas fuera de dicho término serán nulas bajo responsabilidad del juez.

Con esta reforma, quedaría claro que se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, para determinar tanto la existencia del crédito como su cuantía, grado o prelación. Además, se tendría la certeza de que el término probatorio en ningún caso excedería de quince días.

4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su último párrafo, en una forma por demás desafortunada, que el síndico en la suspensión de pagos *en general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra*. Esta disposición provoca innumerables confusiones, ya que como se ha señalado ya en numerosas ocasiones, la naturaleza de la suspensión de pagos es distinta a la de la quiebra, por lo que el síndico en la suspensión de pagos no tiene “en general” los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra. Lo que probablemente quiso decir el legislador es que el síndico en la suspensión de pagos tendrá los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra, en cuando no se contradiga la esencia y los caracteres de la suspensión de pagos. Por lo tanto y para evitar innumerables conflictos que se dan en la práctica, debe reformarse el último párrafo del artículo 416 para quedar como sigue:

CUARTA PROPUESTA:

Art. 416.- El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6, apartado c.

II.- Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano.

III.- Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

Además, el síndico tendrá los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra en cuanto no se contradiga la esencia y los caracteres de la suspensión de pagos.

Esta solución no únicamente solucionarí el conflicto práctico que se da cuando los síndicos de suspensiones de pagos pretenden realizar funciones propias únicamente de los síndicos de las quiebras, sino que además el artículo sería coherente con lo previsto por el numeral 429 de la ley. Mantener el artículo 416 con su redacción actual seguirá dando motivo al conflicto práctico mencionado.

5. PUBLICACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 76 Y 311, FRACCIÓN I.

Resulta evidente que a quien corresponde realizar las publicaciones a que se refiere el numeral 16 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es al síndico. Sin embargo, ni el artículo 76, relativo a la publicación de las convocatorias a las juntas de acreedores, ni la fracción I del artículo 311, relativo a la publicación de la proposición del convenio extintivo de la quiebra, establecen en forma fehaciente quién debe realizar dichas publicaciones. Es claro que el encargado de llevar a cabo dicha tarea es el síndico, sin embargo y para efectos de evitar cualquier confusión, deben adicionarse estos artículos para quedar de la siguiente manera:

QUINTA PROPUESTA:

ART. 76.- El síndico hará publicar las convocatorias de juntas de acreedores del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra.

ART. 311.- A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV del Título II con las siguientes particularidades:

I.- La presentación de la proposición de convenio se dará a conocer por la publicación que realizará el síndico de tres edictos de cinco en cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de su declaración. La última publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

II.- Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición, mediante escrito dirigido al juez.

III.- A la junta podrán asistir con voz los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Con estas adiciones a los artículos señalados se evitaría la confusión que pudiese surgir en cuanto a quién es el responsable de realizar estas publicaciones, lo cual podría provocar daños y perjuicios al quebrado, a los acreedores y a la sociedad.

6. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La publicidad de la sentencia de declaración de suspensión de pagos se realiza en la misma manera que en la quiebra, toda vez que el artículo 406 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hace una remisión al capítulo tercero del

título I de la ley. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la citada ley, el síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos. Este sistema resulta muy lógico en la quiebra, toda vez que el síndico toma posesión de la empresa y a él le corresponde la administración de la quiebra. Sin embargo, en la suspensión de pagos el síndico no toma posesión de la empresa ni la administra. Por lo tanto, en la práctica para realizar la publicación de los edictos necesita solicitar al juez que requiera al suspenso para que lo provea de fondos suficientes para realizar las publicaciones. Una vez que el suspenso realizó el depósito de la cantidad solicitada por el síndico, éste recogerá el certificado de depósito y con dichos fondos realizará las publicaciones. Esto significa una triangulación innecesaria, que en la práctica puede significar varios meses sin que se hagan las publicaciones. Además, tal y como establece claramente el numeral 397 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y como ya se ha expuesto en el presente trabajo, la suspensión de pagos es un procedimiento en beneficio de quien lo solicita. Al ser un beneficio, el suspenso tiene ciertas cargas que le permiten conservarlo. Una de esas cargas debe ser encargarse de la publicidad de la sentencia de declaración de suspensión de pagos. Por lo tanto, se propone que sea el suspenso quien tenga la responsabilidad de publicar el extracto de la sentencia de declaración de suspensión de pagos, dado que no pierde la administración de su empresa. El artículo 406 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos quedaría como sigue:

SEXTA PROPUESTA:

Art. 406.- El suspenso tendrá quince días a partir de que se notifique la sentencia de declaración de suspensión de pagos para hacer las gestiones necesarias para publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa. En caso de que no lo hiciere, el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, lo apercibirá para que las realice en el término de cinco días

Si el suspenso no cumple con el apercibimiento, incurrirá en la sanción a que se refiere el artículo 411 de esta ley. Además, el juez hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

En cuanto a la notificación y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto sobre esto en el capítulo tercero del título I de esta ley.

Con esta adición al artículo 406 se solucionaría un grave problema que en la práctica ha significado que los procedimientos de suspensión de pagos tengan retardos innecesarios. Con la adición planteada, el suspenso mismo sería quien tendría la obligación de hacer publicar los edictos, otorgándosele un plazo razonable, es decir, quince días. Recuérdese que este plazo es únicamente para

que acredite haber hecho las gestiones para que se realicen las publicaciones, ya que la publicación de los edictos depende del Diario Oficial así como del periódico donde se vaya a realizar la publicación. Si el suspenso no acredita haber realizado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos, el juez, de oficio o a petición de parte, lo apercibirá para que lo haga en el término de cinco días. En caso de que incumpla este apercibimiento, el juez declarará el estado de quiebra. Con esta enérgica sanción, resulta indudable que el suspenso realizaría las publicaciones en los términos ordenados, y se evitarían así demoras y rezagos de los procedimientos de suspensión de pagos.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

- APODACA, citado por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio en sus notas y adiciones al Tratado de Derecho de Quiebra. Volumen I de PROVINCIALI, Renzo. Traducción de Andrés Lupo Canaleta. Notas y adiciones al Derecho Español por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio. Ediciones Nauta. 1988. 593 p.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. México. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993. 621 p.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. México. Editorial Porrúa. 1945. 336 p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. México. Editorial Herrero. Tercera Edición. 1981. 304 p.
- CERVANTES MARTÍNEZ, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio. México. Angel Editor. 1998. 269 p.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos. México. Editorial Harla. Segunda Edición. 1994. 178 p.
- DE BENITO, citado por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio en sus notas y adiciones al Tratado de Derecho de Quiebra. Volumen I de PROVINCIALI, Renzo. Traducción de Andrés Lupo Canaleta. Notas y adiciones al Derecho Español por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio. Ediciones Nauta. 1988. 593 p.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. Derecho Privado Romano, Edición Abreviada. España. Editorial Dykinson, S.A. 1993. 682 p.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. Diccionario de Jurisprudencia Romana. España. Editorial Dykinson, S.A. Tercera Edición. 1993. 459 p.

- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Volumen II. México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1979. 430 p.
- HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A. La Suspensión de Pagos. Un instituto legal para la conservación de la empresa. México. Editorial Porrúa. 1998. 271 p.
- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Teoría del Derecho Procesal. México. Editorial Porrúa. 1998. 141 p.
- Ley de las XII Tablas. Traducción y observaciones de César Rascón García y José María García González. España. Editorial Tecnos, S.A. 1993. 100 p.
- OCHOA OLVERA, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Notas Sustantivas y Procesales. México. Editorial Monte Alto. Segunda Edición. 1995. 376 p.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Quiebras. México. José Porrúa e Hijos. 1937. 491 p.
- PROVINCIALI, Renzo. Tratado de Derecho de Quiebra. Volumen I. Traducción de Andrés Lupo Canaleta. Notas y adiciones al Derecho Español por RAMÍREZ LÓPEZ, José Antonio. Ediciones Nauta. 1988. 593 p.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Volumen II. México. Editorial Porrúa. Decimoquinta Edición. 1996. 430 p.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. México. Editorial Porrúa. Séptima Edición. 1976. 468 p.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. México. Editorial Porrúa. Decimosegunda Edición. 1994. 432 p.
- SAJÓN, Jaime V. Ley de Quiebras. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1962. 593 p.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. Jurisprudencia de Quiebras y Suspensión de Pagos. México. Editorial Sufragio. 1995. 609 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA URBINA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Editorial Porrúa. Sexagesimaquinta Edición. 1995. 489 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA URBINA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. México. Editorial Porrúa. Septuagesimatercera Edición. 1994. 915 p.

URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. España. Editorial Manuel Pons. Vigésima Edición. 1993. 1265 p.

CONFERENCIAS:

PEÑA BRISEÑO, Víctor Manuel. “Quiebras y Suspensión de Pagos. Implicaciones Legales y Procesales”. Congreso de Derecho Procesal Civil, Familiar, Mercantil y Penal organizado por la Universidad Panamericana, Sede Guadalajara y la Barra Mexicana de Abogados. Conferencia sustentada el día 21 de Agosto de 1997.

ENTREVISTAS:

ACOSTA CORDERO, Carlos Raúl. Entrevista celebrada el día 19 de Enero de 1999.

CÓDIGOS Y LEYES:

CÓDIGO DE COMERCIO. México. Editorial Porrúa. Sexagesimatercera Edición. 1995. 866 p.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En “Practiagenda Tributaria Correlacionada”. México. Taxxx Editores. Tercera Edición. 1997. 777 p.

- CÓDIGO PENAL. México. Editorial Porrúa. Quincuagesimaquinta Edición. 1995. 338 p.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. En “Legislación Bancaria”. México. Editorial Porrúa. Cuadragésimacuarta Edición. 1995. 1058 p.
- LEY DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA. En “Código de Comercio”. México. Editorial Porrúa. Sexagesimatercera Edición. 1995. 866 p.
- LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS. En “Código de Comercio”. México. Editorial Porrúa. Sexagesimatercera Edición. 1995. 866 p.
- LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Enero de 1999.
- LEY DEL BANCO DE MÉXICO. En “Legislación Bancaria”. México. Editorial Porrúa. Cuadragésimacuarta Edición. 1995. 1058 p.
- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO. En “Legislación Bancaria”. México. Editorial Porrúa. Cuadragésimacuarta Edición. 1995. 1058 p.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. En “Sociedades Mercantiles y Cooperativas”. México. Editorial Porrúa. Cuadragésimanovena Edición. 1995. 181 p.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. México. Editorial Porrúa. Cuadragésimasegunda Edición. 1995. 147 p.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. En “Seguros y Fianzas”. Editorial Porrúa. Trigesimasegunda Edición. 1996. 651 p.



E. GLEZ. MARTINEZ 25 LOCAL 1

TEL: 614-83-90

MORELOS 565

TEL/FAX: 614-38-34

TEL: 614-01-34

SIEMPRE A SUS ORDENES
